

P O R

DOÑA ISABEL MARIA BALDAN de Ibarra, como Madre, Tutora, y Curadora de Doña Antonia Rosa Ventura de Zuñiga su hija, y que quedò de Don Juan Manuel de Zuñiga y Reynoso su marido, num. 39.

C O N

EL FISCAL DE SU MAGESTAD.

S O B R E

QUE SE LA ABSUELVA DE LA demanda puesta por el Fiscal de su Magestad, sobre la propriedad de el Mayorazgo de la Villa de Autillo.

1 A TRES PUNTOS SE reduce la pretension, que el Fiscal de su Magestad ha movido en este juyzio de propriedad, pidiendo se condene à las mias à la restitucion de dicha Villa de Autillo de Campos, su Jurisdicion, y Señorio, y que se declare tocar, y pertenecer en propriedad à el Patrimonio, y Corona Real. El primero se reduce à querer persuadir, que el Señorio de Autillo entrò en poder de Alvaro Rodriguez de Escobar, numer. 3. por la merced del Señor Rey Don Enrique el Segundo, en 5. de Diziembre de la era de 1405. que corresponde à el año de 1367. Y el segundo à dezir, averse debuelto à la Corona, ò pertenecerla en fuerça de la disposicion, y testamento debaxo de la qual fallesciò Don Pedro de Reynoso, vltimo posseedor, otorgado en 22. de Septiembre del año passado de 1682. que se abriò en el de 691. quien la debolviò à la Corona, por no tener hijos, ni descendientes legitimos, y la hizo en caso necessario gracia, y donacion de ella; y assi ceñirèmos este Informe, procurando satisfacer à estos puntos principales, en que funda el Fiscal de su Magestad el derecho del Real Patrimonio. Y en Punto separado, y tercero, darèmos respuesta a los reparos nuevamente excogitados por el Fiscal de su Magestad, contra la filiacion, y descendencia de Don Juan Manuel de Zuñiga, y manifestarèmos hallarse esta verificada, y probada con toda claridad, sin que puedan servirla de estorvo, ni embarazo las objecciones opuestas.

PRIMER PUNTO.

2 EN el primer Punto intenta el Fiscal de su Magestad probar, que à Alonso Rodriguez de Escobar, numer. 3. le hizo merced el Señor Don Enrique el Segundo, de la Villa de Autillo, negando el que este tuviesse, ni pudiesse tener derecho à ella en virtud

tad de titulo precedente, y anterior, por dezir no constar, que el dicho Alvaro Rodriguez de Escobar fuesse hijo de Doña Inès Rodriguez de Villalobos, num. 2. hija que fue de Don Fernando Rodriguez de Villalobos, y Doña Inès de la Cerda, num. 1. y que assi por esta razon se ha debuelto, è incorporado en la Corona, conforme à la *Ley 11. tit. 7. lib. 5. Recopilat.* para cuyo assumpto ha querido esforçar, que el titulo, y causa con que se ha posseìdo Autillo hasta Don Pedro Reynoso, vltimo posseedor, ha sido la referida merced del Señor Rey Don Enrique; y que aviendo sido la referida donacion dispendio de la Corona, por la liberalidad de este Principe, està sujeta à la clausula de su testamento, y como tal no poder succeder nuestra parte, como succediò Don Pedro de Reynoso, vltimo posseedor, por no ser descendiente de la linea primogenita del primer Donatario, sino es transversal de dicha linea primogenita.

3 A estos fundamentos, que son los que vnicamente se alegan por el Fiscal de su Magestad en este primer Punto, se responde: Lo primero, que la merced del Señor Don Enrique, no fue nueva merced, sino es confirmacion, y aumento de la del Santo Rey Don Fernando, ni esta nueva fue necessaria, ni transfiriò, ni pudo transferir mas dominio, que el que tenia en sì Alvaro Rodriguez de Escobar, ni pribarle del antiguo adquirido *quod patet*: Lo primero del mismo contexto, y cotexo de la misma merced del Señor Rey Don Enrique, con las señales que dà la *Ley 2. tit. 18. partit. 3.* para conocer quando el Privilegio es de nueva merced, ò quando es de confirmacion general, donde dize: *Pero si fuere de confirmamento de algun Privilegio, que el Rey no quiere confirmar à sabiendas, ò dèn, que non supiere la razon sobre que fuera dado, ò confirmado, debe dezir, que confirma, lo que los otros fizieron, y que manda, que vala assi como valiò en el tiempo de los otros, que lo dieron.* A que corresponden las palabras de la merced hecha à Alvaro Rodriguez de Escobar, ibi: *Segun que mejor, y mas cumplidamente lo huvieron el dicho Lugar, y su Termino otros Señores, de los otros Reyes nuestros*

an-

antecessores. Cuyas palabras denotan lo que es cierto *scilicèt*, que no fue nueva merced, sino es confirmacion de la antigua hecha à Don Gonçalo Ruiz Giròn, letra A. por el Santo Rey Don Fernando: *iuxtà text. in Leg. 1. Cod. de Primicerijs, lib.* 12. ibi: *Non amitant prioris vocabulum militiæ, sed compendium sequentis honoris assumant. Leg. 1. §. fin. ff. Siquis apparente fuerit manumissus*, ibi: *Et ius antiquum quod sine manumissione habebat posse sibi defendere.*

4 Y asi la merced hecha por el Señor Rey Don Enrique no fue nueva adquisicion, sino es confirmacion de la hecha por el Santo Rey Don Fernando, y no causò nuevo titulo, ni derecho, pues solo sirviò de confirmar la primera, segun la doctrina del Señor Molina *lib. 2. de Primogenijs, cap. 2. num.* 11. *&* 14. D. Salgado *de Supplicatione, 1. part. cap. 2. sect. 4. num. 166. Et in Labyrinth. 2. part. cap. 17. numer. 30. & 31.* D. Olea *de Cessione iurium, tit. 6. quæst. 7. numer. 4. & 9.* lo qual suelen hazer los posseedores por cumular, y multiplicar titulos, que los fomentan para establecerse en su legitimo derecho; y possession, *& ad maiorem securitatem, & cautelam*, especialmente en derechos de la Corona, en que por los Señores Reyes successores se pueden disputar las concessiones de sus predecessores, como resuelven los Auctores citados, & omninò videndus Valer. *de Transationibus, tit. 5. quæst. 4. num. 12. cum seqq.*

5 *Ulteriùs* esto mismo se convence, de que Alvaro Rodriguez de Escobar, numer. 3. tiene el Apellido de Rodriguez, y Escobar, y asi no se puede dudar, que es descendiente de Doña Inès Rodriguez de Villalobos, y Ruiz Fernandez de Escobar; pues en mateterias antiguas es de suma eficacia para probar la descendencia, y filiacion, la identidad de Apellidos, como enseña el Escobar *de Puritate, 1. part. quæst. 10. §. 2. a num. 3.* Noguerol *allegat. 25. à numer. 158.* Menochio *de Præsumptionibus, præsumpt. 15. num. 47. & 48.* Y esta misma filiacion, y descendencia se prueba de las Historias, que se hallan presentadas, especialmente de la de Salazar de Mendoza, en la Historia del Origen de las Digni-

da-

dades Seculares de Castilla, y Leon, en el *lib*. 3. *cap*. 4. y del Nobiliario de Aro, por donde consta, que Doña Inès de la Cerda, y Fernan Rodriguez de Villalobos, num. 1. fueron los Señores de Autillo, y de Villalobos, quienes tuvieron diferentes hijos, y entre ellos à Doña Maria Rodriguez de Villalobos, que casò con Don Pedro Alvarez Ossorio, primogenito de los Marquesses de Astorga, quien succediò en el Señorio de Villalobos, el qual se ha continuado hasta oy en sus descendientes.

6 De aquì infiere Aro en su Nobiliario, que Doña Inès de la Cerda, y su marido, numer. 1. tuvieron otra hija, que succediò en el Señorio de Autillo; porque sino, huviera succedido en èl la Doña Maria Rodriguez de Villalobos, como succediò en el de Villalobos; y que esta fue Doña Inès, numer. 2. à quien se le diò en dote el Señorio de Autillo.

7 Pero aun esta noticia que trae Aro, se halla comprobada por la Coronica de los Girones, que se refiere en el Memorial, donde dize: Que la Villa de Autillo vino à poder de Fernando Rodriguez, Señor de Villalobos, y que le certificò Don Manuel de Reynoso, Arçediano de Campos, y tio del posseedor, que era actual de dicha Villa de Autillo, que los *Villalobos* casaron vna hija con vn Cavallero de los de *Escobar*, dandole en dote esta Villa; y añade la razon de las Armas, de que se tratarà despues.

8 Tambien se haze reflexion, de que esta noticia dize Don Geronimo Gudiel la puso en su Historia, por aversela dado vna persona constituìda en Dignidad Eclesiastica, y de la misma Casa, por lo qual es testigo à quien se debe diferir, pues presume el Derecho, que mejor saben la ascendencia, y genealogia los proprios descendientes, que los estraños: Bald. *in cap*. 1. §. *Vassallus si de feud. fuerit controvers*. Mascard. *de Probation. tom*. 1. *conclus*. 104. *num*. 7. & *faciunt Lex Quoties, Cod. de Naufragijs. Et Lex Quæ tutores, Cod. de Administrat. tutor*. vbi Barth. & communitèr scribentes: Y assi se debe dar credito à esta Historia, yà porque se halla corroborada con los fundamentos que ella trae, yà por ser

anti-

antigua, yà porque prueba *per necesse*, lo que trae Aro à cerca de que los del numer. 1. tuvieron por su hija à Doña Inès Rodriguez de Villalobos, y que esta casò con Rui Fernandez de Escobar, Señores que fueron de Autillo.

9 De los referidos supuestos expressados en dichas Historias, inferimos, y arguimos *sequenti consideratione*, el vltimo varon de los Villalobos, que manifiesta el Arbol, y ha confessado, y confiessa el Fiscal de su Magestad, fue Fernando Rodriguez de Villalobos, num. 1. y assi està comprobado por la confirmacion del Señor Rey Don Alonso, y el libro del Becerro; *sed sic est*, que no se dà capacidad para que hija ninguna de *los Villalobos*, casasse con Cavallero de los del linage de *Escobar*, y llevasse en dote à dicha Villa de Autillo, desde Fernando Rodriguez de Villalobos, sino es Doña Inès, que casò con Rui Fernandez de Escobar (pues Alvaro Rodriguez de Escobar, numer. 3. que se siguiò immediatamente, y de quien no se duda se ha derivado la succession hasta el vltimo posseedor, no querrà el Fiscal de su Magestad, ni esta parte pretende, que entrasse por casamiento en el Señorio de Autillo) luego es forçoso confessar, que Doña Inès Rodriguez de Villalobos, num. 2. fue hija de Fernando Rodriguez de Villalobos, num. 1. y que casò con Rui Fernandez de Escobar, y que esta Doña Inès fue quien llevò en dote la Villa, y Señorio de Autillo.

10 Y mas quando esta misma noticia se comprueba por la Historia de la vida de Don Francisco Reynoso, y por las Armas, Apellidos, y papeles, que despues se referiràn; en cuyos terminos se debe dar entera fee à las Historias, aunque *loquantur de auditu alieno*, como en estos terminos docet D. Valençuel. Velazquez *consil.* 33. *num.* 85. Parexa *de Instrument. edit. tit.* 1. *resolut.* 3. *§.* 5. *num.* 53. & cum Castillo, Parexa, Barbosa, & alijs, probat D. Salgad. *de Regia* 3. *part. cap.* 10. *signantèr num.* 275. D. Olea *tit.* 3. *quæst* 3. *num.* 22.

11 No es menor comprobacion la que se induce de hallarse radicado el Señorio de esta Villa de Autillo, en Fernando (aliàs Fernan) Rodriguez de Villalobos, numer. 1. y avien-

aviendo dexado este por sus hijos à Juan Rodriguez de Villalobos, padre del Maestre de Alcantara Juan Rodriguez de Villalobos, quien por la misma merced del Señor Rey Don Enrique el Segundo, consta averse hallado à confirmarla, como la confirmò por su persona: Y aviendo tambien dexado por su hija à Doña Maria de Villalobos, que casò con Pedro Alvarez Osorio, de quien descienden los Marqueses de Astorga, ninguno de estos succediò en la Villa de Autillo, y siendo tan natural, tan conocida en el Derecho la continuacion de Dominio de padres à hijos; *vt constat ex Leg. In suis, ff. de Liberis, & posthum. Leg. penult. §. Longe, ff. de Bonis libertor. Leg. 1. §. Qui sunt in potestate, ff. Siquis omissa caus. testament.* D. Valencia 3. *Illustrium, tractat. 3. cap. 2. per totum*; es precisso confessar, y dar otra hija en quien recayesse este Señorio de Autillo, para que los demàs hijos no reclamàssen, ò le reivindicassen, sino es que se quiera dar enagenacion, cuyo facto no se debe presumir no se aviendo probado por el Fiscal de su Magestad. *Leg. In bello, §. Facti, ff. de Captiv. & postlim. recurs.* D. Salgad. *de Supplication. 2. part. cap. 30. §. 2. num. 16.* D. Vela *dissertat. 20. numer. 38. Et dissertat. 41. num. 4.*

12 Y àsi parece no se puede dudar queda probado en bastante forma, y aun exuberantemente, el que Doña Inès de Villalobos fue hija del numer. 1. y que casò con Rui Fernandez de Escobar, expecialmente en vn hecho tan antiguo, en cuyo caso la mas relebante, y segura probança es, la que resulta de los instrumentos, asi assertiva, como enunciativa, como advierte, y previene refiriendo los mas clasicos, D. Solorçan. *tom. 2. de Iure Indiarum, lib. 1. cap. 26. numer. 34. vsque ad 37.* Perez de Lara *de Anniversar. lib. 2. cap. 4. num. 57.* D. Valençuela Velazquez *consil. 90. num. 136. cum seqq.*

13 Pero aun con mayor evidencia se comprueba todo lo referido de la Historia del Señor Rey Don Alonso el Septimo, escrita, y sacada por Fray Prudencio de Sandobal; cuya autoridad, y fee esta por la comun aceptacion compro-

ba-

bada en todas sus Obras, y con especialidad en esta; pues en el ingresso de ella assienta ser sacada de vn libro muy antiguo, escrito de mano de letra de los Godos, y de muchas escripturas, y Privilegios originales del mismo Emperador, y otros. Este Auctor despues de la vida de este Emperador, habla de muchas Casas que pone, y llegando à la Casa de Ossorio, trata de los Señores de la de Villalobos *fol.* 271. Y despues de aver dado diferentes posseedores de dicha Casa, llega à Rui Gil de Villalobos, que està en el Arbol de este pleyto con la letra E. y dize assi:

14 *Don Rui Gil de Villalobos fue Rico Home, parece por muchos Privilegios donde confirma: Anduvo en servicio del Rey Don Alonso el Sabio, quando las discordias con los Ricos Homes: Passò con èl al Imperio: Sirviò assimismo à el Rey Don Alonso el año de* 1285.

15 *Casò Don Rui Gil con Doña Maria de Aro* (y aunque en el Arbol se pone à Doña Maria Gonçalez Giròn, consta de èl mismo ser hija de Don Lope de Aro, letra D. y por esso justamente la llama Sandobal Doña Maria de Aro) *Engendrò à Lope Rodriguez de Villalobos, y Rui Gil de Villalobos* (que es el de la letra F. del Arbol.)

16 *Don Rui Gil de Villalobos hallòse con su hermano en la Batalla de Chinchilla por parte del Rey Don Sancho: Gozò de titulo de Rico Home: Casò con Doña Theresa Alvarez de Asturias: Procreò à Don Fernando Rodriguez de Villalobos: Fue por Embaxador à Portugal para tratar medios de paz entre los Reyes Don Alonso de Castilla, y Don Alonso de Portugal: Hallòse en la Batalla que se diò al Rey Alborçèn, y en los Cercos de las Algeciras, y Gibraltar, y Guerras contra Moros: Fue Rico Home, como parece por Privilegios año de* 1326. *Casò con Doña Inès de la Cerda: Fueron sus hijos Don Juan Rodriguez de Villalobos, Doña Maria, y Doña Blanca.*

17 Don Juan Rodriguez fue Rico Home, confirma en los Privilegios de Balpuesta era 1417. año 1379. dize: *Don Juan Rodriguez de Villalobos confirma*: Su hijo fue Her-

Hernan Rodriguez de Villalobos, Maestre de Alcantara.

18 De Lope Rodriguez de Villalobos, hijo de Don Rui Gil, procedieron Rui Perez de Villalobos, Lope Rodriguez de Villalobos, Hernan Rui de Villalobos, Garci Fernandez de Villalobos, y en ellos se acavò la linea viril de esta familia, y quedò en Doña Maria de Villalobos, que fue hija de vno de estos Cavalleros, y esta Señora casò (como queda dicho) con Pedro Alvarez Ossorio, bolviendo por muger la Casa de Villalobos al tronco varonil de donde por muger avia salido.

19 Y aunque este Auctor no haze mencion de Doña Inès Rodriguez de Villalobos, ni que fuesse hija de Fernan Rodriguez de Villalobos, fue por no conducir al fin de su Historia, que era el entroncar la Casa, y Señorio de Villalobos en los Ossorios, que la gozan hasta oy, y assi no cuydò de especificar los demàs hijos.

20 En lo mismo conviene el Doctor Salazar de Mendoza en su Historia del Origen de las Dignidades Seculares de Castilla, y Leon, *lib.* 3. *cap.* 4. que es del Rey Don Alonso el Vltimo, donde entre los Ricos Homes dize: *Don Fernan Rodriguez de Villalobos casò con Doña Inès de la Cerda, hija de Don Alonso de la Cerda, y fueron sus hijos Don Juan Rodriguez, y Doña Maria de Villalobos: Don Juan no tuvo hijos legitimos, naturales lo fueron Don Fernan Rodriguez, Maestre de Alcantara, y Rui Gonçalez de Villalobos: Succediò en la Casa Doña Maria de Villalobos, que casò con Don Pedro Alvarez Ossorio.* Cuyos capitulos de estas dos Historias se han puesto, y refieren à la letra, por no averse compulsado, pero no por esso dexan de hazer la misma fee; pues como se citan sin presentarse los libros, y Auctores de Jurisprudencia para probar las proposiciones, assi tambien se pueden citar, y comprobar con los libros de Historias. *Leg.* 1. §. *Si eo tempore,* & §. *Postea, ff. de Orig. iur. Leg.* 1. *ff. de Offic. quæst. Leg.* 1. *ff. de Offic. Præf. Prat. Leg. Si pater* 36. *ff. de Solut.* cum D. Castill. Barbos. Parex. D. Valençuel. & alijs, D. Salgad. *de Regia*, 3. *part. cap.* 10. *numer.*

275. Trobat, *de Effect. immor. 4. part. num. 4.* noſter D. Olea *tit. 3. quæſt. 3. num. 22.*

21 Supueſto, pues, que eſto reſulta de tantas Hiſtorias, todas conteſtes, y que dàn razon de lo que aſsientan; eſpecialmente Sandoval, que cita tantos Privilegios, y eſcripturas para comprobarla, no ſe podrà negar, que Fernan Rodriguez de Villalobos, y Doña Inès de la Cerda, los quales fueron Señores de Autillo, y Villalobos, como conſta de las miſmas Hiſtorias, y de la confirmacion del Señor Rey Don Alonſo, dexaron hijos; y que Doña Maria Rodriguez de Villalobos ſuccediò en el Señorio de Villalobos, y que casò con Don Pedro Alvarez Oſſorio, de quien ſe ha derivado eſte Señorio en ſus deſcendientes, que ſon los Marqueſes de Aſtorga, quienes haſta oy le gozan.

22 Luego tampoco ſe puede, ni podrà negar, que à no aver dexado otra hija, que ſuccedieſſe en el Señorio de Autillo, huviera ſuccedido tambien en èl Doña Maria, como ſuccediò en el de Villalobos; y pues no ſuccediò Doña Maria en el de Autillo, ni el Fiſcal de ſu Mageſtad dà otra hija, que huvieſſe ſuccedido en el de Autillo, ſigueſe *per neceſſe, & à ſufficienti partium enumeratione*, que ſuccediò en el de Autillo Doña Inès Rodriguez de Villalobos, como aſsienta Aro en el Nobiliario, y que à eſta Doña Inès la dieron en dote eſta Villa de Autillo para caſar con Ruiz Fernandez de Eſcobar, como lo aſsienta la Coronica de los Girones.

23 Porque hallandoſe por tan repetidas Hiſtorias, y Coronicas probado, que Doña Inès de la Cerda dexò por hijos legitimos à Don Juan, y Doña Maria Rodriguez de Villalobos, no ſe les podia negar à eſtos la ſuccesſion en el Señorio de Autillo, à no aver dexado otra hija con igual derecho para ſucceder en èl: Luego eſta fue Doña Inès, como queda probado, y ſe convence ſer cierta la noticia, y Hiſtoria de Aro en todo lo que propone: Luego es aſſentado, que Doña Inès Rodriguez de Villalobos, que casò con Ruiz Fernandez de Eſcobar, ſuccediò en el Señorio de Autillo, ſobre que oy es eſte pleyto.

Y

24 Y vencida esta dificultad, y reparo, y manifestando como manifestarèmos con claridad, que Alvaro Rodriguez de Escobar fue hijo de Doña Inès Rodriguez de Villalobos, num. 2. y Ruiz Fernandez de Escobar en el tercer Punto, no se puede negar, que la donacion que suena hecha por el Señor Rey Don Enrique en la era de 1405. à dicho Alvaro Rodriguez de Escobar, fue confirmacion, extension, ò prorrogacion, y no nueva merced, que perjudicasse en cosa alguna à la Corona, ni diesse nuevo titulo, ni alterasse el dado por el Santo Rey Don Fernando: Assi lo procurarèmos manifestar, y dar respuesta à las objecciones, que se propusieron por el Fiscal de su Magestad, *vt ex sequentibus apparebit.*

25 *Patet* lo primero, porque no se dà tiempo en que estuviesse incorporada dicha Villa de Autillo en la Corona Real, y como fundamento de su intencion lo debia probar el Fiscal de su Magestad, y tan lexos està de poderlo probar, que atendido lo que resulta de los autos se convence, no pudo estàr incorporada en la Corona; *tum* porque lo que resulta es, aver estado separada, y enagenada de la Corona esta Villa antes de los tiempos del Reynado del Señor Rey Don Enrique, y averse posseìdo por terceros Cavalleros particulares, como se califica de las mercedes de los Señores Reyes Don Fernando, y Don Alonso, y partida del libro del Becerro; *tum* porque en la misma llamada donacion, y Privilegio del Señor Rey Don Enrique, se dize: *Segun lo huvieron otros Señores de los otros Reyes nuestros antecessores*; cuyas palabras denotan no aver sido nueva merced, sino es confirmacion de la antigua.

26 *Tum etiam*, porque atendido el transcurso de tiempo desde la confirmacion del Señor Rey Don Alonso, que fue à Don Fernando Rodriguez de Villalobos, num. 1. en la era de 1384. hasta el Privilegio, y merced del Señor Rey Don Enrique el Segundo, solo huvo el intermedio de 21. años, y en estos es llano posseyò num. 1. y Doña Inès Rodriguez de Villalobos su hija, num. 2. con que no solo no se dàn

ter-

terminos habiles, y capaces para que huvieſſe recaìdo en la Corona, pero ni aun es creìble huvieſſe avido tiempo para ello; y ſiendo la ocupacion, y poſſeſsion, que ſe podia ſuponer à eſta poſsibilidad *quid facti*, y de hecho, no ſe preſume: *vt in Leg. Ex bello 12. §. 2. ff. de Captivis, & poſtliminis reverſis, Leg. 19. ff. Ex quibus cauſis maiores*; D. Vela *diſſertat. 20. num. 38.* Carleval *de Iudicijs, lib. 1. tit. 3. diſput. 8. num. 9.* Parexa *de Inſtrument. edit. tit. 5. reſolut. 10. num. 30.* pluribus relatis D. Salgad. *de Regia, 4. part. cap. 14. num. 77. Et de Retention. 1. part. cap. 16. num. 33. Et 2. part. cap. 30. §. 2. num. 16.*

27 Como ni tampoco de derecho, por lo que la reſiſten los titulos, y deribacion anterior de aver ſalido eſta Villa de la Corona, y averſe poſſeìdo por los Girones, y Villalobos tan immediatamente à el Reynado del Señor Rey Don Enrique, ſin que ſe aya preſentado inſtrumento, ni aun alegado medio por donde ſe pueda inducir la poſsibilidad de averſe reſtituìdo dicha Villa à la Corona, para que exiſtieſſe en ella en tiempo del Señor Rey Don Enrique, y pudieſſe aver hecho nueva merced de ella: Luego para dàr la poſsibilidad de que eſta Villa recayeſſe en la Corona, y que como tal hizo nueva merced, y donacion de ella el Señor Rey Don Enrique, es preciſſo, ò incidir en vna violenta ocupacion, *quod abſit*, ò en vn delito de los poſſeedores, que les hizieſſe indignos de ella, ſin embargo de la antiquiſsima poſſeſsion, medios, y titulos con que la poſſeyeron, *quod etiàm abſit*, por no poder, ni deberſe preſumir aſsi: *iuxta textum in Leg. Merito 51. ff. Pro ſocio.*

28 Eſpecialmente quando la vltima mas immediata poſſeedora fue la referida Doña Inès, num. 2. en puien por ſu ſexo es mas violento poderſe preſumir demerito por culpa, que produxeſſe la acerba privacion de la condecorada, y antiquiſsima poſſeſsion de eſta Villa; ſiendo tambien ageno de eſtas conſideraciones, el lugar que ſe hizo en la gracia del Señor Rey Don Enrique, el referido Alvaro Rodriguez de Eſcobar, num. 3. en quien como hijo de dicha Doña Inès, ſe

se presume averse transferido dicha Villa, *ex iuribus vulgatis*, explicando este Principe en su Privilegio, quan digno, y benemerito avia sido de ella, y de su possessíon, con la demostracion de donarsela, como sino la tuviera legitimamente adquirida, que es el resto de la beneficiencia, que se pudo transferir en ella, y que deben los Vassallos reverentemente agradecer à su Principe; siguiendo el documento de la *Ley Titius puerum 3. ff. de Obsequijs parentibus, & patronis prastand.* ibi: *Etenim ille, etiam si non gratuitum, beneficium tamen præstitit.*

29 Y assi se deben contemplar semejantes Privilegios, y concessiones como corroborativos, para que congregados sean mas firmes los anteriores, no como destructivos de otros derechos adquiridos, como nos lo advierte el Emperador *in Leg. Hac saluberrima 2. Cod. de Præpositis agentium in rebus*, ibi: *Cum per absurdum, per quē temerarium sit, hanc nostræ liberalitatem pietatis quemquam astuta interpretatione non ad augmentum anteriorum Privilegiorum, sed diminutionem convertere concedi*: El qual con otros *ferè* en los mismos terminos expende noster Valeron *de Transact. tit. 5. quæst. 4. num. 16.*

30 *Accedit*; que Alvaro Rodriguez de Escobar, numer. 3. tiene el Apellido de Rodriguez de su madre Doña Inès, y el de Escobar de su padre Rui Fernandez de Escobar; y aunque esta circunstancia nos servirà para probar despues la descendiencia, y filiacion, con la doctrina de Escobar *1. part. quæst. 10. §. 2. à numer. 3.* Noguerol *allegat. 25. à num. 188.* Menochio *de Præsumptionibus, præsumpt. 15. numer. 47. & 48.* aora solo se trae para manifestar la continuacion del dominio, que se deribò en Alvaro Rodriguez de Escobar, como hijo de Rui Fernandez de Escobar, y Doña Inès Rodriguez de Villalobos, porque antiguamente los hijos tomavan el primer Apellido del nombre proprio de los padres, como lo prueba la Coronica de los Girones en los presupuestos, ibi: *El primero es tener entendido como antiguamente se llamavan los de vna familia; porque aunque*

en

en los tiempos muy antiguos ſe contentavan con ſolo ſu proprio Nombre, ſin otro Apellido, y deſpues por curioſidad añadieron el Nombre proprio del padre por Sobrenombre; pero creciendo el cuydado de perpetuar ſu memoria, eligieron Sobrenombres; &c.

31 Y aſsi, aunque todos los de vna Caſa ſe llamaſſen de vn Sobrenombre, con el qual declaravan la familia, y el linage proprio de donde venian, como Giròn, Lara, Aro, Velaſco, Caſtro, y otros; pero para declararſe por hijo, y nieto vno de otro, tomava primero el nombre del abuelo por la mayor parte, ſiendo hijo mayor, y luego el del padre en cierta forma Caſtellana, que los Griegos llaman patronimica, y en lo vltimo el nombre de la familia, como ſi ſe hallaſſe eſcrito Don Alvaro Nuñez de Lara; por el Lara entendemos la Caſa, y linage por donde viene; por el Nuñez, que es hijo de Nuño; y por el Alvaro, que es ſu proprio nombre; de ſuerte, que eſtos nombres Fernandez, Gonçalez, Rodriguez, Nuñez, y todos los otros ſemejantes, no ſon nombres de particulares linages, ſolamente ſon nombres con que ſe declara cuyo hijo era cada vno, lo qual creo, que qualquiera que ſea medianamente leìdo en las Coronicas Eſpañolas, lo tendrà por muy cierto, y aun indubitado.

32 Y pone por exemplo, Nuño Raſura, vno de los Juezes de Caſtilla, fue padre de Gonçalo Nuñez, el qual fue padre del Conde Fernan Gonçalez, cuyo hijo ſe llamò Garci Fernandez; à donde eſtà claro, que el hijo ſiempre fue llamado con ſobrenombre del nombre proprio del padre, y pone otros muchos exemplos en diferentes Caſas: Lo miſmo trae Moreno de Bargas en la Nobleza de Eſpaña, *diſcurſ.* 14. *num.* 7. citando otros Auctores.

33 Y eſta coſtumbre ſe tomò de los Romanos, pues para probar Ciceron, que era deſcendiente del Rey Tulio Hoſtillo, ſe valiò del Apellido patronimico de Tulio, que tenia, vt videre eſt apud Silvium Italicum *lib.* 8. & tradit Tiraquel. *de Nobilitat. cap.* 19. *num.* 32. Y aſsi ſe califica, que Alvaro Rodriguez de Eſcobar fue Señor de Autillo, como

hijo

hijo que fue de Rui Fernandez de Escobar, porque el nombre Rodriguez, que es patronimico, le tomò por averse llamado sù padre Rui, y el sobrenombre, y Apellido de Escobar, por su linage, y ser de la familia: Luego el Dominio de Autillo se continuò en Alvaro Rodriguez de Escobar, numer. 3. por sus padres, sin que huviesse avido tiempo para que recayesse en la Corona, y sin que se pueda llamar nueva merced la que hizo el Señor Rey Don Enrique, ni que diesse nuevo titulo, sino es confirmacion, augmento, prorrogacion, ò extension de las anteriores, y especialmente de la hecha por el Santo Rey Don Fernando, à Don Gonçalo Rui Giròn, letra A.

34 Corroborase este assumpto, con que esta primera donacion del Santo Rey Don Fernando fue perpetua, absoluta para todos sus descendientes, y de su linage, y para siempre jamàs, y esta siempre se conservò, y guardò por Alvaro Rodriguez de Escobar, y sus descendientes, juntamente con la merced del Señor Rey Don Enrique; lo qual no se podrà negar por el Fiscal de su Magestad, pues à su pedimiento se sacò del Archivo de Autillo: Y si Alvaro Rodriguez de Escobar huviera adquirido nuevamente el Señorio de Autillo por la merced del Señor Rey Don Enrique, no le podia servir, ni aun le tocava conservar el titulo precedente de la merced del Santo Rey Don Fernando; y este argumento solo de hallarse en poder del vltimo posseedor la merced, y Privilegio del Santo Rey Don Fernando, es concluyente prueba del derecho, y que este le tenia por titulo del Dominio, que contenia la anterior merced del Santo Rey Don Fernando: *iuxta textum in Leg. Mæbia, ff. Soluto matrimonio, Leg. final, Cod de Pactis convent.* Faber. *in Rationali, ad Leg. Si convenerit, ff. de Pignoratitia actione*, multis exornat D. Olea *tit. 1. quæst. 3. à num. 17.*

35 De cuya observacion nace la satisfacion à lo que se ponderò por el Fiscal de su Magestad, dando por titulo, y causa de posseer en Alvaro Rodriguez de Escobar, y sus descendientes, hasta Don Pedro de Reynoso vltimo posseedor,

la merced del Señor Rey Don Enrique el Segundo; porque quando consta tenia en su poder otro titulo anterior, y mas perfecto, el qual fuera superfluo à ser nueva merced la del Señor Rey Don Enrique, no se debe atender à el posterior, sino es à el primordial, expecialmente quando siendo la del Santo Rey Don Fernando el titulo de posseer, que se conservò, y guardò, no fue superfluo guardar tambien la del Señor Rey Don Enrique; pues esta sirviò, y se debe interpretar como confirmacion, para evitar lo superfluo. *Leg.* 1. *§. Quibus* 2. *Cod. de Novo Codice faciendo*, Barbosa *axiomate* 216.

36 Porque siempre que en poder de vn posseedor se hallan dos titulos, se atribuye la possession à el mas eficàz, à el anterior, y mas perfecto; y siendolo la merced del Santo Rey Don Fernando, no se debe atribuir la possession à la del Señor Rey Don Enrique, que està sujeta à la reversion: vt docet elegantèr Valeron *de Transaction. tit.* 5. *quæst.* 4. *numer.* 15. ibi: *Et data multiplicitate titulorum compatibilium ex magis vtili creditur quis possidere.* Et cum multis docet D. Salgado *de Regia protection.* 1. *part. cap.* 1. *prælud.* 5. *num.* 348. Noguerol *allegat.* 14. *num.* 54. *Et si posterior est efficatior ex eo est manutenendus.* Posthio *de Manutenend. observat.* 54. *à num.* 23.

37 Confirma esto mismo, y que el titulo con que se ha posseìdo Autillo ha sido la merced del Santo Rey Don Fernando, la observancia, que es la mejor interprete de los actos, Valeron *de Transaction. tit.* 6. *quæst.* 3. *num.* 30. y esta observancia se califica por tres medios. El primero por las Historias, pues todas las que tratan de este Señorio, dàn por titulo la merced del Santo Rey Don Fernando, y ninguna de ellas pone por causa de adquirir la del Señor Rey Don Enrique. El segundo por los pleytos, que se siguieron sobre si Autillo era de Mayorazgo, y expecialmente en el que litigò la Villa de Autillo con el Colegio de San Gregorio de esta Ciudad, en el año de 513. sobre la paga de las 20. cargas de trigo de renta, que vendiò al Colegio Pedro de Reynoso,

num.

num. 11. en los quales se defendiò siempre el serlo por la inmemorial, como resulta de los autos, y de dicho pleyto; y à ser el titulo de posseer la donacion del Señor Rey Don Enrique, este titulo solo fuera el que se huviera alegado, y el que bastava para que se tuviesse por de Mayorazgo, conforme à la clausula de su testamento, recopilada en dicha *Ley 11. tit. 7. lib. 5. Recopilation.* El tercero es la declaracion de Don Pedro de Reynoso, vltimo posseedor, en que deriba la succesion de Autillo desde la Batalla de las Nabas: Luego por todos tres medios se califica, el que Autillo no se ha posseìdo en virtud de la merced del Señor Rey Don Enrique, sino es por de Mayorazgo en virtud de la prescripcion immemorial, y derecho adquirido por las donaciones anteriores.

38 Compruebase con mas claridad, de que es constante, y no se puede negar, que Fernan Rodriguez de Villalobos igualmente fue Señor del Mayorazgo, y Señorio de Villalobos, que de el de Autillo; y para el Señorio de Villalobos, ni ha faltado descendiencia suya, ni se ha debuelto à la Corona: Luego tampoco se puede dar capacidad, para que en el Señorio de Autillo se aya succedido, sino es en la misma forma de padres à hijòs; pues el argumento *ex identitate seu à parietate rationis*, es el mas fuerte en el Derecho, quando *nulla àssignata èst ratio diversitatis: iuxta textum in Leg. Sthicus, ff. de Manumissis testamento*, D. Vela *dissertat. 6. num. 45.* Mieres *de Maioratib. 1. part. quæst. 28. numer. 22.* Surdo *decis. 119 num. 26. Et consil. 383. numer. 14.* Mostazo *de Causis pijs, lib. 3. cap. 8. num. 62.* Barbosa *in Locis commun. loc. 6. à num. 1.*

39 Y no se ha descubierto, ni podrà probar razon de disparidad, por la qual se pueda inferir saliesse de la familia el Señorio de Autillo, aviendo hijos de Fernan Rodriguez de Villalobos, no aviendo salido el Señorio de Villalobos, antes sì conservadose en sus descendientes hasta oy; siendo assi, que no se puede dudar, que igualmente estava perpetuo, y por juro de heredad en Fernan Rodriguez de Villalobos, el Señorio de Autillo, que el Señorio de Villalobos.

40 Augmentase este discurso, y se haze mas evidente, reparadas dos circunstancias dignas de reflexion. La vna es, la confirmacion del Señor Rey Don Alonso à favor de Fernan Rodriguez de Villalobos, en la qual entre los que confirman fue el Señor Rey Don Enrique el Segundo siendo Infante, ibi: *Don Enrique, fijo del Rey, Conde de Trastamara, è de Lemos, è de Sarria, è Señor de Noreña, è de Cabreros, è de Ribera, confirma.* La otra es, que en la confirmacion, ò merced, que el Señor Rey Don Enrique el Segundo hizo à Alvaro Rodriguez de Escobar, entre los que confirman fue Don Juan Rodriguez de Villalobos, hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, à cuyo favor confirmò el Señor Rey Don Alonso, como resulta de los autos.

41 De estas dos circunstancias se sacan precissamente las ilaciones siguientes. La primera es, que en los 21. años, que passaron desde la confirmacion de el Señor Rey Don Alonso, hasta el tiempo en que el Señor Rey Don Enrique el Segundo hizo la llamada merced, ò por mejor dezir verdadera confirmacion à favor de Alvaro Rodriguez de Escobar, no se dà aptitud, capacidad, ni terminos habiles, para que Autillo huviesse recaido en la Corona, pues no recayò Villalobos. La segunda es, que ni huvo, ni pudo aver causa, ni delito en Don Juan Rodriguez de Villalobos, ni en Fernan Rodriguez de Villalobos su padre, para privarles de Autillo, y no privarles de Villalobos, ni las Historias lo mencionan: Luego si el Señor Rey Don Enrique era noticioso, como confirmante, que Autillo pertenecia à Don Juan Rodriguez de Villalobos, que estava presente, no le huviera hecho vn agravio tan notorio siendo tan servidor, y aun tan valido suyo, como asientan las Historias, à no ser porque Alvaro Rodriguez de Escovar era nieto de Fernan Rodriguez de Villalobos, y consiguientemente successor legitimo de dicha Villa de Autillo; y mas aviendo sido el Señor Rey Don Enrique vn Principe tan generoso, que nunca se le notò el que hiziesse agravio à persona alguna.

42 Ni tampoco Don Juan Rodriguez de Villalobos hallan-

hallandose presente à la referida merced, la huviera consentido, ni confirmado, à no ser Alvaro Rodriguez de Escobar tan successor legitimo de Autillo; porque quien puede dudar huviera reclamado, huviera procurado excluir la reversion à la Corona, y huviera contradicho la nueva adquisicion de Alvaro Rodriguez de Escobar; porque con las circunstancias especiales de este caso, y averse hallado presente à la nueva merced, y sin exclusion alguna para poder succeder en Autillo, es concluyente la regla, y axioma de Derecho, *quod nemo præsumitur suum iactare: iuxta textum in Leg. Cum de in debito* 25. versic. *Qui non solvit, ff. de Probation.* Tiraquel. *in Leg. Si vnquam*, verb. *Donatione, Cod. de Revocandis donat. num.* 206. Menochio *de Arbitraris, lib.* 2. *cas.* 88. *in principio*, Mascard. *de Probation. consil.* 554. *num.* 2. Surdo *conclus.* 7. *num.* 44. *Et consil.* 80. Petrus Barbos. *in Leg. Quæ dotis, ff. Soluto matrimonio, num.* 17. Augustin. Barbos. *axiomat.* 112.

43 Luego si adquiriò Alvaro Rodriguez de Escobar el Señorio de Autillo, estàndo presente Don Juan Rodriguez de Villalobos, fue porque tenia mas derecho para succeder en el Señorio de Autillo, que no dicho Don Juan Rodriguez de Villalobos su tio; y que el no aver succedido este teniendo vn derecho indisputable para poder succeder en èl, *iure hæreditario* como hijo de Fernan Rodriguez de Villalobos, fue por avèr avido otro descendiente de Fernan Rodriguez de Villalobos su padre, con mas fuerte, y eficàz derecho para succeder, que es el que descubren las Historias, de averse dado en dote la Villa de Autillo à Doña Inès de Villalobos su madre: Y assi se prueba; lo vno, que no fue nueva merced la del Señor Rey Don Enrique, que es el assumpto, sino es extension, ò confirmacion de las anteriores: Y lo otro, que Alvaro Rodriguez de Escobar fue hijo de Doña Inès Rodriguez de Villalobos, y Rui Fernandez de Escobar su marido, y que à no ser assi, ni pudiera aver succedido en Autillo, ni averle hecho merced de ella el Señor Rey Don Enrique.

Otro

44 Otro argumento eficàz, que califica la continuacion del dominio de Autillo, en virtud de la donacion del Santo Rey Don Fernando, se induce del Escudo de Armas, que se hallò, y estuvo fixo, y colocado de tiempo immemorial à esta parte en las partes publicas de la Villa de Autillo, en el qual estàn puestas las Armas de los Cisneros, Girones, y Escobares, enlazadas, vnidas, è incorporadas, y mezclados vnos quarteles con otros, segun, y en la forma, que se hallan explicadas en la Historia del Obispo Reynoso, en que asienta, que la Cruz de oro en campo azul la adquiriò Gonçalo Ruiz Giròn, por aversela dado el Rey en memoria de la victoria de las Navas de Tolosa, como tambien la orla de quinze escaques, ò jaqueles roxos, y dorados, que heredaron del referido Gonçalo Ruiz Giròn, como viznieto, y descendiente del Conde Don Rodrigo Gonçalez de Cisneros, que los traìa por Armas juntamente con el Cisne; y asimismo las Escobas, que son Armas de los Escobares.

45 Y este Escudo asi fixo, y colocado, haze vna probança evidente; nota publica la llamò el Emperador en la *Ley Stigmata* 3. *Cod. de Fabrecensibus*, *lib.* 11. y Bartulo en la *Ley Admonendi de iure iurando*, *numer.* 34. llama plena probança la que resulta de las Armas, cui consonat *Lex* 21. *tit.*21. *partit.*2. eruditè multa congerens Casaneus *in Cathalogo gloriæ mundi*, *consider.*41. & 51. Alciat. *lib.* 5. *Parerg. iuris*, *cap.*13. Tiraquel. *de Nobilitat.cap.6. num.*12. & cum Gutierrez, Gratiano, Addent. ad Molin. & alijs tenet Escobar *de Puritat. sanguin.* 1. *part. quæst.* 16. §. 2. *num.* 4. especialmente siendo el Escudo de Armas antiguo, es prueba evidente. *Leg. Census de probation. Leg. In testamento* 27. *Et Leg. final*, *ff. Finium regundor.* Juan Gutierrez *lib.* 3. *Practicar. quæst.* 16. *à numer.* 107. Crabeta *de Antiquitat. tempor.* 4. *part.* §. *Octava limitatio*, *num.*14. Loterio *de Re beneficiaria*, *lib.* 2. *quæst.* 13. *num.* 146. Lambertin. *de Iure patronat. lib.* 2. *part.* 2. *quæst.*10. *articul.*9. *Et lib.* 3. *quæst.*5. *artic.*4. *num.* 21. Barbosa *de Potestat. Episcopi*, 3. *part. allegat.*72. *num.*50. 51. & 52.

Lue-

46 Luego hallandose vnidas en el Escudo de Armas tan antiguo, que se ignora su principio, las Armas de los Cisneros, Girones, y Escobares, no se puede negar, y es prueba real en el Derecho, averse enlazado vnos, y otros por casamiento, y que los Escobares no entraron por titulo nuevo, è independiente de los Girones, y Cisneros, sino es por el antiguo como descendientes, y que à la manera que vna misma sangre ocupava sus venas, asi vnos quarteles, y otros adornaron su Escudo: vt observat Moreno de Bargas *discurso* 18. *num.* 3.

47 Porque si Alvaro Rodriguez de Escobar no huviesse sido descendiente de los Villalobos, y Cisneros, *quo pacto qua ve ratione*, huviera mezclado sus Armas tan ilustres con otras, y si huviera sido nueva adquisicion Autillo, huviera borrado las señales del Señorio antiguo, fixando solo las suyas proprias; ò à lo menos si Autillo huviera caìdo en la Corona, se huvieran borrado los Escudos de los Señores antiguos, como siempre se haze.

48 Esto mismo reconociò justamente Don Pedro de Reynoso, vltimo posseedor, en su testamento, en que creyendo que todos los descendientes de sus antepassados avian faltado, dexò à su Magestad dicha Villa; y conociendo, que qualquiera nuevo Señor, y posseedor que fuesse de Autillo, pondria sus Armas, y borraria las antiguas, como agenas, forasteras, è independientes, pidiò por merced, que se conservassen sus Armas, por averlas merecido sus antecessores, por los muchos servicios, que hizieron à sus Magestades desde la Batalla de las Navas, en que viene à calificar su descendiencia desde los Girones, y Cisneros, y consiguientemente la vnion, y enlaze de los Villalobos, y Escobares, y que èl, ni sus causantes no tuvieron, ni posseyeron dicha Villa en virtud del titulo, y merced Enriqueña, sino es por titulo mejor, mas favorable, y anterior, desde la Batalla de las Navas; y esta declaracion del vltimo posseedor, siempre la ha considerado el Derecho de gran estimacion, especialmente siendo verosimil, como lo es esta, por lo que se ha manifestado

del mismo Escudo de Armas, y aver conservado la merced del Santo Rey Don Fernando. D. Molin. *de Hispanor. primogen. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 38. D. Castillo *lib.* 3. *Controversiar. cap.* 40. *num.* 35. *Et tom.* 6. *cap.* 138. *per totum. Et cap.* 184. *numer.* 6.

49 En estos terminos la nueva merced del Señor Rey Don Enrique, ò titulo, que sobrevino à Alvaro Rodriguez de Escobar, no alterò, ni perjudicò el titulo, y merced anterior, y precedente, *iuxta textum in Leg.* 5. *ff. de Præcario, Leg.* 4. *ff. de Damno infecto*, & cum Bartulo, Alexandro, & alijs, Noguerol *allegat.* 21. *à numer.* 14. D. Salgado 2. *part. Labyrinth. cap.* 27. *à num.* 36. *vsque ad finem*, especialmente aviendo sido el titulo preambulo, y merced de el Santo Rey Don Fernando por juro de heredad para siempre jamàs, y perpetuamente; con cuyas palabras, como comprehensivas de todo el tiempo futuro, cerraron la puerta para que se debolviesse el Señorio de Autillo à la Corona, no solo en el tiempo del Señor Rey Don Enrique, sino es *in infinitum: iuxta textum in Leg. Pure* 5. *§. final, ff. de Doli mali, & metus exceptione, Lex Fundi* 17. *§. Labeo* 7. *ff. de Actionibus empti, Lex Eum debere* 33. *ff. de Servitut. vrbanor. prædior.* D. Molina *de Hispanor. primogen. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 33. Juan Garcia *de Nobilitat. gloss.* 1. *§.* 1. *num.* 29.

50 Por cuya razon, siempre que parecen dos mercedes, ò titulos de vna misma cosa, prevalece la anterior, Argelo *de Legitimo contradictore, artic.* 5. *num* 96. ibi: *Quia præsumitur quis possidere ex titulo præambulo de quo apparet, & per consequens ex titulo imbestituræ nisi contrarium probetur;* Cyriaco *controvers.* 251. Menochio *de Præsumption. lib.* 2. *præsumpt.* 14. *num.* 12. *Et lib.* 6. *præsumpt.* 67. *per totam*: Y en sentir de Antunez *de Donationib. Regijs, lib.* 2. *cap.* 7. la donacion no se presume, ni entiende nueva; *& in dubijs ad titulum primevum referenda est*, sino constasse, que la primera avia espirado, y assi era forçoso, que por el Fiscal de su Magestad se huviesse verificado, que *prima gratia fuit extincta*, y que Autillo saliò de la Corona por la merced del Señor

Señor Rey Don Enrique, por averse debuelto à ella; pues no probando este extremo, no prueba aver salido por dicha merced, *pribatio enim præsupponit habitum: iuxta §. Servus autem 4. Institut. de Capitis diminut.*

51 De todo lo que queda dicho se infiere con evidencia, que Autillo avia salido de la Corona desde el tiempo del Santo Rey Don Fernando, que jamàs se debolviò à la Corona, y que asi no pudo salir de ella por la llamada merced del Señor Rey Don Enrique el Segundo, y que asi esta no fue nueva donacion, ni se posseyò en virtud de ella, como queda probado; yà por no averse borrado los Escudos de las Armas; yà por las Historias; yà por el orden, y continuacion, que ha avido en la succesion de la Villa de Autillo; yà por la merced (compulsada à pedimiento del Fiscal) del Santo Rey Don Fernando; yà por las palabras de la misma merced del Señor Rey Don Enrique; yà porque esta fue en presencia de Don Juan Rodriguez de Villalobos, que la huviera impugnado por tener derecho claro, è induvitado à ella; yà porque por el Fiscal no se ha probado la debolucion, ni aver salido de la Corona por esta merced; yà porque no huvo aptitud, ni capacidad para averse causado la debolucion; y yà porque aviendose hallado las dos mercedes, ò titulos que se conservaron, prevalece la anterior: Con que por todos medios se convence, no poderse llamar nueva merced la del Señor Rey Don Enrique, sino es extension, augmento, y prorrogacion, que hizo Alvaro Rodriguez de Escobar, à quien pertenecia como descendiente de Fernando Rodriguez de Villalobos.

52. Pero aunque estuviera en forma de nueva donacion, *adhuc* no se podia pretender la debolucion à la Corona, conforme à la clausula del testamento del Señor Rey Don Enrique; porque por ella solo se modificaron las donaciones, y mercedes hechas en perjuyzio, y diminucion de la Corona, como lo expressa la misma *Ley* 11. *tit*, 7 *lib*. 5. *Recopilation.* ibi: *Por quanto el Rey Don Enrique el Segundo, aviendo hecho muchas donaciones en perjuyzio, y diminucion*

de

de la Corona Real de estos Reynos: Luego en las donaciones, en que cessasse esta razon de la diminucion, y perjuyzio del Patrimonio Real, es precisso cesse la disposicion, *nam ratione Legis cessante, cessat quoque eius dispositio: iuxta textum in Leg. In omni fere iure 13. ff. de Adoptionibus, Leg. Quod dictum est 32. ff. de Pactis, Leg. final, ff. Ad Silanianum, Leg. Adigere 6. §. Quamvis nulla 2. ff. de Iure Patronatus*, Robles *de Representatione, lib. 2. cap. 6. numer.* 12. Barbosa *axiomat.* 136. *num.* 9.

53 Y en la presente no se podrà fundar por el Fiscal de su Magestad, el que se disminuyesse el Real Patrimonio, sin que le baste el lugar, y doctrina de Paz *de Tenuta, cap.* 57. *à numer.* 356. *vsque ad finem*; porque aunque este Auctor dize, que el Fiscal de su Magestad funda de derecho, porque se presume, que las donaciones se entienden hechas de bienes de la Corona, no se puede adaptar esta doctrina à el caso presente, en el qual està probado, que Autillo avia salido de la Corona desde el tiempo del Santo Rey Don Fernando; porque no funda el Fiscal de su Magestad su derecho en dezir, que saliò Autillo de la Corona por la merced del Señor Rey Don Enrique, sino es en assentar, que se avia debuelto à la Corona, cuyo extremo le incumbe precissamente probar, lo qual no es possible, ni aun dar aptitud, ni capacidad para que se huviesse causado la debolucion, quando el Señor Rey Don Enrique hizo dicha merced.

54 *Vltrà* de que bastava para fundar el derecho de esta parte, la possession immemorial, sin alegar, ni presentar otro titulo, como funda con erudicion Millessio en aquel celebre consejo, que se halla *in suo repertorio*, verb. *Præscriptio*, versic. *Præscribere volenti*, donde aconseja, que quando alguno quisiere fundar su derecho en la possession immemorial, no alegue, ni presente titulo, y que solo diga, que ha posseìdo por justa causa, que para ello ha tenido: Y esta cautela, que es muy comun, y regular, se dà por evitar el riesgo, de que el titulo sea vicioso, porque siendolo, quedarà interrumpida, y destajada la immemorial; porque el ti-

titulo ninguno, ilegitimo, y vicioso, constituye al posseedor en mala fee, en cuyo caso no puede aver lugar à la prescripcion; *iuxta textum in cap. fin. de Præscriptionibus, cap. Possessor, de Regulis iuris in 6. Leg. Cum hares, ff. de Diversis, & temporalibus præscriptionibus, Lex 40. tit. 28. Leg. 12. titul. 29. partit. 3.* aunque algunos dixeron, que esto podia correr en la prescripcion quadragenaria, no en la immemorial, en la qual no se necessita buena fee, porque esta se presume, se entiende, y presupone con el transcurso de tanto tiempo. D. Castillo *de Tertijs, cap 20. num. 42. Et cap. 26. à num. 25. 27. & 30.* Barbosa *in Collectaneis ad text. in cap. fin. de Præscriptionibus, num. 6.* D. Molina *lib. 2. cap. 6. à num. 64.* versic. *De secunda specie.*

55 De que se deduce, que aunque no huviesse como ay la merced del Santo Rey Don Fernando anterior, no se aviendo presentado el titulo, y merced Enriqueña por estas partes; sino es por el Fiscal de su Magestad, no puede quedar interrumpida la immemorial, que legitimamente se halla probada, y se probò concluyentemente en el año de 513. en el pleyto con el Colegio de San Gregorio de Valladolid, averse posseìdo dicha Villa de Autillo por Pedro de Reynoso, y sus antecessores por titulo de Mayorazgo, de tiempo immemorial, con todas las circunstancias, y calidades, que para concluirla se necessitan, y previenen las disposiciones de la *Ley 3. §. Ductus aquæ, ff. de Aqua cotidian. & æstiv. Lex Si arbitrer 28. ff. de Probation. Lex 41. Tauri*, las quales exornaron D. Molina *dict. lib. 2. cap. 6. per totum*, & ibi Addent. D. Crespi *observat. 14. & alij quos Consulio omitimus.*

56 Sin que pueda obstar, ni viciar lo que queda fundado, la ponderacion, que se podrà hazer por el Fiscal de su Magestad, de que no puede aver immemorial, ni correr prescripcion, constando del inicio de la possession: *iuxta textum in Leg. Hoc iure 3. §. Ductus aquæ 4. ff. de Aqua cotidiana, & æstiv.* ibi: *Cuius origo memoriam excessit. Leg. In summa 2. §. Idem labeo ait 7. ff. de Aqua, & aquæ plubiæ arcendæ,*

ibi: *Planè si fossam iure factam; aut cuius memoria non extat.* *Leg.2.tit.12.partit.1.* ibi: *E que nunca vieron, ni oyeron dezir lo contrario*: Y que aquì consta del inicio por las mercedes, y donaciones del Santo Rey Don Fernando, confirmacion del Señor Rey Don Alonso, y merced del Señor Rey Don Enrique el Segundo, presentadas por el Fiscal de su Magestad, y compulsadas à su pedimiento, y que por ellas consta de los tiempos, en que esta Villa de Autillo se separò de la Corona, y que asi *cessat substantia immemorialis*, porque esta consiste vnicamente, en que no aya memoria de su principio. D. Castillo *dict. cap. 26. de Tertijs, num. 36. cum sequentibus.*

57 Porque à esta ponderacion, y argumento se satisface, con que no qualquiera titulo, ò principio impide, corta, ni desvanece la possesion immemorial; porque si el inicio, ò principio de la possesion es *vltra centum, vel vltra ducentos annos*, es compatible con la immemorial; si el titulo no es notoriamente nulo, vicioso, ò ilegitimo, como resuelve con sumo magisterio el Señor Luis de Molina *de Primogenijs, dict. lib.2. cap.6. num.60. & 63.* ponderando para ello gravisimos fundamentos, y autoridades, y testificando de la practica de los Tribunales: Y aviendose hecho cargo de las objecciones, y argumentos, que se pueden excogitar en contrario, resuelve no queda por deteccion de qualquier principio viciada la immemorial.

58 Cuya doctrina està venerada, admitida, y seguida; y en la referida distincion convienen formalmente sus Addicionadores *ex num. 60. vsque ad 64.* & Maldonado *ex num. 60. vsque ad 66.* Giurba *observat. 71.* Jacob. Cancer. *lib. 2. Variarum, cap.14. numer. 93.* Castillo *tom.7. cap. 26. à numer. 36.* Trobat. *de Effectibus immemorialis, quæst. 12. per totam*, y con razon; porque si la deteccion de qualquier principio, viciasse, y destruyesse los efectos de la possesion immemorial, no existiria capacidad para concederla, como la conceden las disposiciones legales en diversas materias, y regalias, sin embargo, que à los posseedores se les pueda arguir,

guir, è increpar su possessión con algun principio, ò principio contrario; como se manifiesta con los exemplos siguientes.

59 El primero, en el de la prescripcion de las Tercias, en que sin embargo de aver pertenecido, como pertenecen todas à la Corona, y no poderse ignorar el exordio, y inicio anterior de su concession, no obstante es composible, que las ayan adquirido, y adquieran otros terceros por medio de la prescripcion, y possession immemorial: vt expressè Cabetur *in Leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *Recopilat.*

60 El segundo, en el de las colectas, y tributos, tanto para no pagarlos, como para recibirlos; siendo assi, que ha constado del inicio, y del tiempo de su imposicion, y logrado la recomendacion del beneficio publico, es composible este inicio con la prescripcion, y possession immemorial, exceptuandose solo aquellos tributos, en que por Ley expressa se prohibiò semejante prescripcion immemorial, como el de Alcabalas por las *Leyes* 2. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recopilation.* y la 1. *tit.* 17 *lib.* 9. y aquellos que corresponden à el reconocimiento del Señorio Real, *in signum subiectionis, & supremæ potestatis*: vt docent communitèr DD. *in Leg. Competit* 5. *Cod. de Præscriptionib.* 30. *annorum, & in cap. Cum instantia, de Censibus. Et in Leg. Licitatio, seu locatio vectigalium* 9. §. *Earum rerum* 6. *ff. de Publicanis, & vectigalib.* Gutierrez *de Gabelis, quæst.* 5. *Et lib.* 1. *Practicar. quæst.* 88. Garcia *de Nobilitat. gloss.* 7. *num.* 29. *Et gloss.* 19. pluribus relatis Balmaseda *de Collectis, quæst.* 45. *num.* 9. *Et quæst,* 91. plenè Antunez *de Donation. Regijs,* 2. *tom. lib.* 3. *cap.* 1. *præcipuè ex numer.* 58. D. Salgado *de Regia,* 3. *part. cap.* 10. *à num.* 148. D. Larrea *allegat.* 77. *num.* 8. *&* 9. *qui alios plures referunt*; y hablan juntamente en terminos de otras regalìas, que no son de las primeras, y derechos pertenecientes à la Corona, en las quales, sin embargo de descubrirse el principio, es composible la prescripcion, y possession immemorial, y lo mismo en las Jurisdiciones, Ciudades, Villas, y Vassallos. Narbona *in Leg.* 20. *gloss.* 22. *à num.* 56. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.*

D.

D. Olea *de Cessione iurium*, *tit.6. quæst.7. num.9.* & cùm D. Larrea, & alijs, D. Amaya *in suo Codic. ad tit. de Annonis, & tribut. in Leg.3. num.16. & 17.*

61 Y bolviendo la consideracion à lo enunciativo, supositivo, y dispositivo de los instrumentos, que se hallan presentados en este pleyto, se hallarà por todos averse posseido la Villa de Autillo como de Mayorazgo induvitadamente, por la serie de mas de 250. años; pues en 24. de Noviembre del año passado de 1471. otorgò su testamento Pedro de Reynoso, como se refiere en el supuesto quarto del Memorial de tenuta, y manda: *Que los que succedieren en dicho su Lugar de Autillo, y Mazuecos, tomen sus Armas, su Voz, y Apellido, y sino lo hizieren pierdan dicha herencia, y Mayorazgo*; y asi estàmos en los terminos de tan longeva possession, que excede mas de los ciento, que expressan los Auctores, y aun de los duzientos años, por cuya razon, aunque huviesse anterior principio, no se pueden desvanecer, ni viciar los efectos de la immemorial; pues lo contrario fuera oponerse à la comun resolucion de los Auctores, y à el conocimiento del principio, que tienen todas, quando basta para la immemorial, el que la memoria de los hombres carezca de semejante principio, siendo vnicamente la deteccion del principio vicioso, la que puede impedir, è infestar los efectos de la prescripcion immemorial, que son los terminos del otro extremo, de la distincion que hizo el Señor Luis de Molina en el lugar *suprà citado*, en que convienen los Auctores, pero con tal templança, que previenen, el que aya de ser cierta, è induvitada la infeccion de la possession, y el titulo, è instrumento sobre omnimodamente cierto, vicioso, sin que con èl pueda compadecerse, ni otra possession, ni buena fee.

62 Y esto yà se vè no se podrà ponderar por el Fiscal de su Magestad en los terminos de este pleyto, con el motivo de la merced, y donacion hecha por el Señor Rey Don Enrique el Segundo, à favor de Alvaro Rodriguez de Escobar, porque no puede calificar, que esta aya sido la que diesse, y co-

comunicasse principio à la possession; ni puede desvanecer, que por otros medios se aya posseìdo dicha Villa de Autillo como de Mayorazgo, de immemorial tiempo à esta parte, por los ascendientes, y autores de Don Pedro de Reynoso, vltimo posseedor; ni puede calificar, el que por la cabeza de dicha donacion Enriqueña, y no antes, se huviesse posseìdo por dichos autores; y antes bien tiene contra sì el aver salido de la Corona antes de los tiempos del Señor Rey Don Enrique, passado por diferentes terceros posseedores, de quienes se ha podido deribar, como ha deribado la possession hasta el vltimo posseedor: Y el aver presentado la merced hecha por el Santo Rey Don Fernando, y la confirmacion del Señor Rey Don Alonso, y aprobando como aprobò con esta presentacion, lo que es opuesto à lo restricto con la donacion del Señor Rey Don Enrique, no puede oy impugnar se aya deribado la possession immemorial por la cabeza, y medio de estos dos anteriores titulos, por no ser su antiquissimo inicio contrario à ella, antes bien compatible, como no vicioso, ni incapàz de producir los efectos de la immemorial, *vt manet fundatum.*

63 Bien podiamos ponderar, y excitar varias questiones, que mueven los Auctores sobre la inteligencia de la *Ley 11. tit. 7. lib. 5. Recopilat.* y clausula del Señor Rey Don Enrique, especialmente aquella, que excitan sobre la palabra, *si muriere sin hijo legitimo*, si se ha de referir à el primer donatario, ò à el vltimo posseedor; y fundar, que aunque la merced del Señor Rey Don Enrique fuesse cierta, y no confirmacion de la anterior, no avia llegado todavia el caso de la reversion à la Real Corona, por ser Doña Antonia Rosa Ventura de Zuñiga descendiente de Alvaro Rodriguez de Escobar, primer donatario; pues tiene este sentir, y dictamen D. Molina *lib. 1. cap. 5. à num. 22. Et cap. 6. à num. 21.* Matienço *in Leg. 11. tit. 7. lib. 5. Recopilat. gloss. 8. num. 9.* y se inclinan Parladorio *different. 13. §. 1. numer. 7.* Parexa *de Instrumentor. edition. tit. 5. resolut. 9. numer. 32.* Robles de Salçedo *de Representat. lib. 3. cap. 14.* Retes *de Donation. capit.*

pit.

pit. 13. Alvaro Valasco *consultat.* 120. *à num.* 3. hablando de pacto, que se concibiò en la misma conformidad, que se previene por la referida Ley, y otros muchos, que tuvieron no aver lugar la reversion, hasta estàr fenecida la descendiencia del primer donatario, inter quos fuit doctissimus Rodericus Suarez *consil.* 10. *præcipuè à num.* 41. y el Señor Palacios Rubios *in rubrica de Donationib. inter virum, & uxorem, §.* 69. aunque expressamente no la decidiò à nuestro favor, confessò ser tan dificultosa, que dixo necessitava de declaracion, y nueva decision del Principe, ibi: *Cogitabis quoniam satis ardua, & dubia videtur, & Cesaris decisionem merito exposcens.*

64 Assimismo se podia excitar, si las donaciones hechas por el Señor Rey Don Enrique, por razon de meritos, y servicios, que son propriamente antidorales, hàn de estàr sujetas à la debolucion, y si en las donaciones juradas, como lo està esta, tiene lugar la referida clausula, y la que no carece de gran controversia, si la modificacion de dicha clausula puede tener lugar en las donaciones, que avia hecho el Señor Rey Don Enrique antes de su testamento, por via de Vinculo, y Mayorazgo; en cuyo caso, ademàs de los gravissimos fundamentos, que refiere D. Castillo *lib.* 5. *Controversiar. cap* 89. *à num.* 144. se podian ponderar las palabras de dicha merced, que quedan ponderadas à otro assumpto, ibi: *Segun que mejor, y mas cumplidamente lo huvieron otros Señores, de los otros Reyes nuestros antecessores.*

65 Y no fuera despreciable el dezir, que las mercedes, y beneficios del Principe, se deben interpretar favorabilissimamente, *ex Leg. Beneficium, ff. de Constitutionibus Principum. Et ex Leg.* 2. *Cod. de Bonis vacantibus, capit.* 16. *de Regulis iuris in* 6. ibi: *Decet concessum à Principe beneficium esse mansurum: cap.* 36. *de Præbend. & dignitatib. lib.* 6. ibi: *Huiusmodi concessio, quam cum specialem gratiam contineat decet esse mansuram non spirat.* Seneca *lib.* 2. *de Beneficijs,* ibi: *Parum est dedisse, fovenda sunt beneficia.* D. Crespi de Valdaura *observat.* 86. *à num.* 14. D. Valençuela Velazquez *consil.*

sil. 33. *num.* 73. D. Præses D. Emmanuel Gonçalez Tellez *in cap. Olim* 16 *de Verborum significatione*, *à num.* 2. Barbosa *in dict. cap. præcipuè à numer.* 3. Retes *de Donation. cap.* 13. *num.* 15. D. Solorçano *de Iure Indiarum*, *tom.* 2. *lib.* 2. *capit.* 10. *num.* 40.

66 Bien agriamente, y con gravissimos fundamentos se podia fundar, que las donaciones Enriqueñas, confirmadas por otros Señores Reyes, quedan libres de la restriccion, ò limitacion de la clausula del testamento de dicho Señor Rey, y de la disposicion de la *Ley* 11. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopilat.* y aunque admitiessemos la distincion, que comunmente hazen los Auctores, entre las confirmaciones hechas *in forma communi*, *& in forma specifica*, y que la hecha *in forma communi*, no añade cosa alguna à la donacion, y concession Real, y la hecha *in forma specifica*, suple qualquiera vicio, defecto, ò nulidad: *vt ex textu in capit.* 1. *de Confirmation. vtili, vel inutili. Et ex Leg.* 2. *tit.* 18. *partit.* 3. afirman todos los Auctores, D. Castillo *dict. lib.* 5. *Controversiar. capit.* 89. *desde el num.* 215. Matienço *in Leg.* 11. *tit.* 5. *gloss.* 10. *Et in Leg.* 2. *gloss.* 2. *tit.* 5. *lib.* 5. *Recopilation.* y los que recopila el Señor Olea *tit.* 6. *quæst.* 7. *ex numer.* 10. manifestar, que las confirmaciones de los Señores Reyes Don Juan el Primero, à el mismo Alvaro Rodriguez de Escobar, la del Señor Rey Don Juan el Segundo, à Isabel Rodriguez, num. 7. nieta del mismo Alvaro Rodriguez de Escobar, y la del Señor Rey Don Enrique el Quarto à Pedro de Reynoso, num. 9. *in rei veritate sunt in forma speciali*, atendidas las circunstancias, que piden los Auctores, de ser *ex certa scientia* de las calidades de ella en los demàs Principes, notoriedad de la clausula del Señor Rey Don Enrique, ser geminadas las confirmaciones, y en tiempo, que no avian promulgado por Ley los Señores Reyes Catholicos, la clausula del testamento del Señor Rey Don Enrique, y assi no fue necessaria su derogacion: *argumento textus in Leg. Balista*, *ff. ad Senatum Consultum Trebellianum*: En cuyos terminos, con menos circunstancias opinò, y estimò el doctissimo Rodrigo Suarez

consil.

consil. 10. *num.* 14. y siguiendole, y refiriendole Sessè *in decis. Aragon. decis.* 15. *à numer.* 1. y otros que cita el Paz *de Tenut. dict. cap.* 57. *num.* 316. estimaron por expecificas las confirmaciones hechas de las donaciones del Señor Rey Don Enrique, solo por el Señor Rey Don Juan.

67 Y en estas confirmaciones, especialmente en la del Señor Rey Don Juan el Primero, està inserto el Privilegio del Señor Rey Don Enrique de verbo ad verbum, y esto no se necessita; porque aunque algunos Auctores quisieron dezir induce confirmacion expecifica, y especial, como la confirmacion *ex certa scientia*, y entre ellos el Señor Castillo *lib.* 5. *Controversiar. cap.* 89. *ex numer.* 197. lo mas cierto es, que el insertarla suele ser estilo comun en España, lo qual no induce confirmacion especial: vt post D. Covarrubias *in rubrica de Testament.* 2. *part. numer.* 14. D. Solorçano *de Iure Indiarum, lib.* 2. *cap.* 26. *num.* 63. D. Valençuela Velazquez *consil.* 129. *à numer.* 112. notat D. Paz *de Tenut. dict. cap.* 57. *num.* 317.

68 No hemos insistido mas en estas questiones, aunque podian favorecer, y corroborar los anteriores medios, solo por juzgar, que son ociosas semejantes controversias, y que no pueden recaer en los terminos de este pleyto, porque estas tienen su objeto vnicamente en Mayorazgo fundado en fuerça de donacion del Señor Rey Don Enrique el Segundo, y no en los terminos que nos hallamos, de aver plena, y exuberante comprobacion, de que la Villa de Autillo tuvo exordio anterior de la Corona, y no pudo ser dispendio de ella por la liberalidad de este Principe, ni convenirla los motivos, causas, y razones, que modificaron las que hizo en perjuyzio de la Corona; en cuyos terminos, y circunstancias como las que oy ocurren, cree nuestra cortedad, que los Auctores que excluyeron de la succession à los transversales del vltimo posseedor, aunque fuessen descendientes de la linea primogenita, no lo harian, ni en estos terminos pueden ser adaptables los exemplares, de que se vale el Fiscal de su Magestad, no solo por la regla de que *non tantum*

tum

tum expectandum est, quid Romæ factum est, quam quid Romæ fieri debeat; Leg. Sed licèt 12. *ff. de Officio Præsidis, Leg. Iure nostro* 26. *ff. de Testamentaria tutela*; sino es por la diversidad de los juyzios, que se alteran con qualquier leve circunstancia, y aun por minima que sea, muda el semblante del pleyto, como funda eruditamente Valeron, con muchos textos, y Auctores en el proemio à su tratado *de Transactionibus, præcipuè à numer.* 5. Barbosa *in Axiomat. iur. litera F.* verb. *Factum; axiomat.* 93. *à numer.* 1. *vsque ad* 5. D. Solorçano *de Iure Indiarum, lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 49. vbi notat con el Doctor Carrasco *ad Leg. Recopilat. cap.* 9. *num.* 253. que el Señor Don Antonio Padilla, despues de tantas ocupaciones, y puestos, solia dezir estas palabras, ibi: *Jamàs vì pleyto, que tenga la cara como el otro*; por cuya falencia no ligan los exemplares à los Tribunales Superiores, vt copiosè, & latè fundat D. Crespi de Valdaura *observat.* 22. *à num.* 221. D. Salçedo *in Theatro honoris, gloss.* 19. *à num.* 57. ni estos estàn obligados à atender à el numero de los Auctores, por lo que expressa el Señor Larrea *decis.* 4. *num.* 32. *Non iuravi in numerum, sed in rationem.*

69 *Ex quibus* parece queda satisfecha, y desvanecida la primera, y principal defensa, en que se ha insistido por el Fiscal de su Magestad, persuadiendonos, que en este primero hemos justificado, y calificado concluyentemente averse posseido Autillo en virtud de la merced del Santo Rey Don Fernando, y que la merced del Señor Rey Don Enrique solo fue confirmacion de las anteriores, y que quando se pudiesse estimar por nueva merced, no puede ser comprehendida en la clausula del testamento del Señor Rey Don Enrique, y decision de la Ley del Reyno, assi por las confirmaciones posteriores, que estàn *in specifica forma*, como por los demàs medios que quedan ponderados.

SEGUNDO PUNTO.

70 EN este Punto nos detendrèmos muy poco, porque en èl solo se tratarà de dar respuesta à el segundo medio, de que se vale el Fiscal de su Mageſtad, con el pretexto de la clausula del testamento de Don Pedro de Reynoso, num. 38. vltimo posseedor, otorgado en 22. de Septiembre de 1682. en quanto por ella ordenò, que quando Dios Nuestro Señor fuesse servido de llevarsele de esta vida, el Corregidor que era de la Villa de Medina del Campo, donde residia, embiasse à tomar possession de dicha Villa de Autillo de Campos, y diesse noticia à el Rey su Señor, à quien la debolvia, como Dueño à quien tocava; y en caso necessario, haziendole donacion de ella le suplicava puesto à sus Reales Pies; que à quien honrase con ella le mandasse, no quitasse sus Armas; por averlas merecido sus antecessores, por los muchos servicios que hizieron à sus Magestades desde la Batalla de las Navas de Tolosa.

71 Del tenor de esta clausula quiere inferir el Fiscal de su Magestad, que el vltimo posseedor pudo disponer à favor de la Corona, y Real Fisco, de dicha Villa de Autillo como bienes libres, y intenta persuadir, que lo era dicha Villa de Autillo, por la venta de las 20. cargas de trigo à el Colegio de San Gregorio, que queda expressada, y por averse posseìdo su Jurisdicion, y Señorio, y demàs agregados, como tales bienes libres; y tambien se querrà inducir, que por ella hizo el vltimo posseedor vn virtual reconocimiento, y confession de aver posseìdo dicha Villa por la merced del Señor Rey Don Enrique, para que se podràn ponderar aquellas palabras de la clausula, ibi: *A quien la debuelvo, para que su Magestad como Dueño à quien toca.*

72 Pero ni semejantes argumentos, ni el tenor de la referida clausula, pueden perjudicar en manera alguna. Lo primero, porque ninguna disposicion, ni enagenacion de los posseedores de los Mayorazgos puede subsistir, no intervi-

viniendo Facultad Real, ni la declaracion del vltimo posseedor puede alterar, ni perjudicar su derecho à Doña Antonia Rosa Ventura de Zuñiga, ni à los demàs successores, que fueren de la familia; porque todos los llamados expecificamente, y que fueren de la familia successores en dicho Mayorazgo, deben succeder, y succeden por derecho proprio suyo, independiente de sus antecessores, por la naturaleza perpetua que en sì incluyen los Mayorazgos, aunque sean de immemorial, sin que à estos se les pueda fraudar, ni quitar, ni alterar su derecho por ninguno de los posseedores antecessores: vt docent D.Molina *lib.1. cap.8. num.2. Et lib.4. cap.10.* Valeron *de Transaction. tit.3. quæst:2. num.* 13. *Et tit.4. quæst.2. num.59. & 60.* Rodrigo Suarez *in Leg. Quoniam in prioribus, limitat. 6. ad Legem Regni numer.* 2. D. Castillo *dict. lib.5. cap.89. num.*81. Mieres *de Maioratibus, 4 part. quæst.*22. Y assi, la referida donacion que hizò Don Pedro de Reynoso à favor de su Magestad, nunca puede ser profiqua à la Corona, porque solo pudiera subsistir no aviendo parecido opositor de la familia, como lo fue Don Juan Manuel de Zuñiga, y lo es Doña Antonia Rosa su hija, y los demàs que se opusieron en la tenuta, y se hallasse ser el vltimo de ella el referido Don Pedro de Reynoso: *vt ex Leg.3. ff. de Interdictis, & relegat.* docent los Auctores que quedan *suprà citados.*

73 El dezir que la Villa de Autillo se posseyò como bienes libres; no solo es alegacion voluntaria, sino es opuesta *ex diametro* à el medio antecedente; porque *eo ipso* que se pretende, y alega por el Fiscal de su Magestad, aver llegado el caso de la reversion à la Corona de la Villa de Autillo, por aver sido donacion, y merced del Señor Rey Don Enrique, se confiessa *per necesse* averse posseìdo por de Mayorazgo, como lo previene la misma Ley, ibi: *Pero todavia, que las aya por Mayorazgo, y finquen à el hijo mayor de cada vno de ellos*: Luego no se puede alegar averse posseìdo como bienes libres, porque aunque se permite, y no es nuevo vsar de muchas acciones, y remedios, que sirvan vnos de subsidio

dio de otros, vt docet Consultus *in Leg.* 1. §. 1. *ff. Quorum legator.* Garcia *de Nobilitat. gloss.* 11. *num.* 7. D. Matheu *de Re criminali, controvers.* 75. *num.* 12. & 14. *Quia sæpè plures actiones dictamus protestati ex altera velle nos consequi, quod ad nos contingat*, no se permite, ni puede vsar de medios contrarios, ni repugnantes: vt notat Roxas *de Incompatibilitat. Maioratus*, 5. *part. cap.* 5. *ferè per totum.*

74 Tambien se opone este medio à lo que resulta del pleyto, porque mucho antes que se confirmasse, y se mandasse guardar por Ley la clausula del Señor Rey Don Enrique, por los Señores Reyes Catholicos en el año de 1488. y por el Señor Rey Don Felipe el Segundo en el año de 1566. era yà de Mayorazgo la Villa de Autillo; porque en el año de 1471. Pedro de Reynoso, num. 9. la declarò por de Mayorazgo, y aun le fundò: Y en el pleyto del año de 1513. con el Colegio de San Gregorio se probò concluyentemente, y con copioso numero de testigos, que esta Villa se avia posseìdo por de Mayorazgo de immemorial tiempo à esta parte, con todas las circunstancias, y calidades que se requieren para concluir la immemorial; sin que pueda obstar, el que no se defiriesse en aquel pleyto à la pretension de la Villa, porque no por esso quedò desvanecida la verdad, que con tan exuberante probança hizo, pues huvo especial motivo, para que no se debiesse deferir à semejante defensa, por ser excepcion de derecho de tercero, y à quien vnica, y privativamente pertenecia la ponderacion de semejante derecho, era à el mismo Don Pedro de Reynoso; quien no pretendiò nulidad del contrato, ni introduxo semejante defensa.

75 Corroborase la fee, y credito de la referida probança, y averse posseìdo la Villa de Autillo por de Mayorazgo immemorial, con lo que resulta de los instrumentos presentados, Facultades repetidas, obtenidas por los posseedores con este supuesto, y con averse succedido en ella de padre à hijo, succediendo el mayor, sin averse incluìdo en quentas, ni particiones algunas, ni averse dado equivalencia à otros her-

hermanos, aunque los ha avido, y han concurrido à la succession, y division de los bienes libres del padre comun, que son los medios constitutivos para la calificacion, y regulacion de los que son deMayorazgo: vt docent D. Molina *lib.* 2. *cap.*6. *num.* 38. & ibi Addent.

76 Lo segundo, que se quiso inducir del contexto de la clausula, ponderando aquellas palabras, ibi: *A quien la debuelvo, para que su Magestad como Dueño à quien toca*, es el que por ellas el vltimo posseedor hizo vn virtual reconocimiento, y confession de aver posseìdo esta Villa por la merced del Señor Rey Don Enrique; es totalmente desestimable por las mismas razones, y reglas antecedentes, en que incidimos; porque aunque confessassemos, que por ellas se induxo no solo virtual confession, sino es reconocimiento expresso, por èl no pudo el vltimo posseedor perjudicar à el Mayorazgo, ni sus successores. D. Molina *lib.* 1. *cap.*8. *num.* 34. vbi Addent. Padilla *in Leg. Vnum ex familia* 67. *§. Si de falcidia, num.*20. *de legat.* 2. Valeron *de Transactionib. tit.*4. *quæst.*2. *num* 59. *&* 60. *Et tit.*3. *quæst.*2. *num.* 13.

77 *Vlterius* porque mas que inclusivas de semejante reconocimiento, fueron reverentes las palabras de la referida clausula, para el fin, y obsequio que apetecia, de convertir, y transferir à la Corona esta Villa; pues vn Cavallero Vassallo, con su Soberano, no avia de vsar de la grosseria de otras vozes, sino es de las de debolver, no olvidando su gratitud el origen de donde se avia deribado el emolumento, y honra que avia posseìdo su familia, mutuando esta vrbana expression, y atencion, de las palabras del texto *in Leg. Idem Neracius* 3. *§.*1. *ff. de Vsufructu acrescend.* ibi: *Ad eam enim partem redire debet, à qua initio divisus est. Et in Leg. Filio quem* 23. *ff. de Liberis, & posthumis*, ibi: *Videlicèt quod non translatus, sed redditus videretur. Et in Leg. Si vnus ex argentarijs, §. Pactus* 2. verf. *Quod & in specie, ff. de Pactis*, ibi: *Sed formæ suæ redditur*: imitando el agradecimiento de los Rios, que retribuyen, mas que liberalmente donan sus corrientes, à el Occeano de donde dimanaron sus Aguas,

co-

como por ſimbolo de los efectos de la liberalidad de los Principes, para alentarla lo eſtampò con ſu ſolita erudiccion el Señor Don Juan de Solorçano en la *emblema* 86. cuya deſcripcion, y epigrafe es: *Fluunt, & refluunt.*

78 Y eſto debaxo de la conſideracion, y ſupueſto, de que con ſu fallecimiento no quedava perſona de la familia, que pudieſſe ſucceder en eſte Mayorazgo, *non ex capite* de averla poſſeìdo por titulo, y cabeza del Señor Rey Don Enrique, porque eſto era oponerſe à lo que dixo, pidiendo ſe conſervaſſen ſus Armas, por averlas merecido por los ſervicios, que ſus anteceſſores hizieron deſde la Batalla de las Navas, ſino es por el medio, y motivo de carecer de deſcendientes legitimos, y averſe perſuadido no avia tranſverſales, y parientes, ni perſona ſucceſsible en eſte Mayorazgo.

79 Eſto *patet* de aver regulado el vltimo poſſeedor por inſucceſsible à vn ſobrino ſuyo, hijo de ſu hermano Don Juan, no por tranſverſal, ſino es vnicamente por la macula de adulterio, de que hizo mencion en ſu teſtamento para no declararle por ſucceſſor en dicho Mayorazgo, como reſulta de la clauſula, ibi: *Que Don Juan de Reynoſo ſu hermano, en el teſtamento que otorgò, declarò por ſu hijo à vno llamado Fadrique, que ſi fue ſuyo le huvo en vna muger, que quando la comunicava era caſado, y que aſsi no es capàz de entrar en el Mayorazgo*; argumento claro, de que ſin eſte vicio le concebia por legitimo ſucceſſor, y capàz de entrar en dicho Mayorazgo: Luego no opinava, que dicho Mayorazgo era finible en ſu perſona falleciendo ſin hijos, deſconociendole como donacion del Señor Rey Don Enrique: Y lo cierto es, que à aver tenido preſente avia tranſverſales, y parientes deſcendientes del tronco, y de la familia, capazes de entrar en dicho Mayorazgo, no huviera hecho la diſpoſicion, que contiene la clauſula de ſu teſtamento à beneficio de la Corona.

80 No ſiendo violento *ſed imò potiùs* natural el diſcurrir, que no eſtuvieſſe certificado de otros parenteſcos, ni de el de Don Juan Manuel de Zuñiga, ò por remotos, ò me-

menos comunicados, no presumiendose la ciencia de ellos, antes bien su ignorancia; *Leg. Verbis* 21. *ff. de Probation.* sin que *in quocumque eventu* por la declaracion, ò por otro algun hecho del vltimo posseedor, pudiessen aver quedado perjudicados, *vt suprà manet fundatum*: Y asi parece queda claro, que el Fiscal de su Mageſtad no se puede valer de este medio, como opuesto, y repugnante à el primero, y que la disposicion del vltimo posseedor, y declaracion que hizo en su testamento, no pudo perjudicar à Don Juan Manuel de Zuñiga, ni à los demàs successores en dicho Mayorazgo, ni en virtud de dicha clausula pudo adquirir derecho alguno la Corona.

TERCERO PUNTO.

81 CONfiesso, que parece ocioso quanto se puede dezir en comprobacion de la filiacion de Don Juan Manuel de Zuñiga y Reynoso, y Doña Antonia Rosa Ventura de Zuñiga su hija, pues està tan clara, tan comprobada, y tan manifiesta, que no necessita de la menor comprobacion; mas aviendo visto la insistencia, y el cuydadoso desvelo, con que la procurò obscurecer la subtileza del Fiscal de su Mageſtad à el tiempo de la vista de este pleyto, nos ha parecido forçoso manifestar tienen probada concluyente, y superabundantemente su filiacion; sin que nos pueda excusar esta comprobacion la misma notoriedad, por no ser cordura, ni prudencia, que la demasiada confiança ofenda la providencia; como dezia Josepho de Bello Judaico *lib.* 4. *cap.* 4. y San Agustin en la *epistol.* 50. *Nimis confidens incautus est, metus autem providentiam docet*: Y asi brevemente se tocarà lo que conduce à la filiacion.

82 La ha probado *per singulos gradus clara computatione*, conforme à el *capit. Licèt ex quadam de testibus*, y de la *Ley Iurisconsultus* 10. *ff. de Gradibus*, *& affinibus*, principio *Institut. de Gradibus cognatorum*, D. Covarrubias *lib.* 2.

Va-

Variar. cap.6. num.6. vbi Faria, Barbosa *de Potestate Episcopi, 3. part. allegat.31. num.* 157. Escobar *de Puritat. sanguin. 2.part. quæst.4. artic.2. num.* 102. *cum seqq.* vbi rationem reddit, ibi: *Et cum consanguinitas tanto propinquior reputetur, & plures contineat lineas, quanto pautioribus gradibus distat, non poterit discerni propinquitas, nec linearum coniuntio, nisi per discretos, & distintos gradus.* D. Valençuela Velazquez *consil.*105. *num.*52. Peregrino *de Fideicommiss. artic.*43. *num.*68.

83 No pudo para probar su filiacion Don Juan Manuel de Zuñiga, valerse de la regla del *capit. Licèt ex quadam de testibus*, porque este texto solo propuso la forma de probar vna filiacion moderna, y por medio de testigos, y asi no podia ser adaptable à la filiacion presente, que es tan antigua, que excede de mas de trescientos años, y asi se valiò del medio mas proporcionado, que son los instrumentos; pues como los testigos no pudieron alcançar el hecho, que se ha de probar, los instrumentos son testigos, que le manifiestan, y asi es precisso recurrir à ellos siendo la filiacion antigua, como lo es siempre que excede de cien años: *iuxta textum in Leg. final, Cod. de Sacrosanct. Eccles.* vt cum Barbosa, Garcia, & alijs, docet Escobar *de Puritat. sanguin.* 1. *part. quæst.*15. §.3. *num.*51.

84 Y esta prueba de instrumentos antiguos es la mejor, la mas clara, y concluyente; *ex Leg. Census, & monumenta* 10. *ff. de Probation.* Parexa *de Instrumentor. edition. titul.* 2. *resolut.2. num.*73. Gonçalez *in regul.8. gloss.* 12. *numer.* 76. Cevallos *Commun. contra commun. quæst.*425. D. Salgado *de Regia protection. 2.part. cap.9. à numer.26. Et de Libertat. Beneficior. artic.8. num.*3.

85 Y es conforme à la practica de los mas Supremos Tribunales, y de que testifica aver vsado el Señor Solorçano *de Iure Indiarum, tom.2. lib.1. cap.26. numer.*34. ibi: *Quod in causa erat, vt ego cum eiusmodi litibus iudicandis præessem, multum antiqua instrumenta, municipiorum, ac taxarum matriculas, librosque baptismi, & matrimoniorum considc-*

siderarem, & titulos præcedentium Cacicorum, qui ex gubernationis Archivijs deducebantur, vt ex his indagare possem, quibus magis lux veritatis assisteret: Quoniam licèt dici soleat, in exercendis litibus parem vim habere testes, & instrumenta. Lex In exercendis, Cod. de Fide instrumentor. Vbi tamen sumus in antiquis, magis deferendum est, instrumentis quam testibus: vt in simili probat textus in Leg. Census, ff. de Probation. ibi: *Census, & monumenta publica potiora testibus esse Senatus censuit*: y refiere otros muchos textos, y Auctores, que lo comprueban, & plures alios solita diligentia refert D. Castillo *lib. 5. Controversiar. cap. 123. ex num. 7.*

86 Y es regla tan cierta, que bastan enunciativos, *& ad alium finem referant parentelam consanguinitatem, vel nomina ascendentium, quæ probari intenduntur: iuxta textum in Leg. Optimam, Cod. de Contrahend. stipulat. capit. Series 26. de Testibus*, Mascardo *de Probationib. conclus.* 411. Baldus *in dict. cap. Series de testibus, num.* 4. Jason *in Leg. Siquis ex argentarijs 6. §. Prætor 8. ff. de Edendo, num.* 20. *&* 21.

87 Y en tanto grado bastan instrumentos enunciativos para probar los grados, que para cada grado son suficientes dos instrumentos enunciativos: vt optimè advertit Marescotus *lib. 1. Variar. resolution. cap. 70. num. 6.* Mieres *de Maioratibus, 2. part. quæst. 7. num. 79. & seqq.* D. Lara *de Anniversaris, & Capelanijs, lib. 1. cap. 4. num.* 57. Nicolàs Garcia *de Beneficijs, 7. part. cap. 15. à num.* 32. Peregrino *de Fideicommiss. artic. 43. num.* 84. Noguerol *allegat.* 25. *numer.* 188. D. Castillo *in dict. cap. 123. num.* 9. Agustin Barbosa *in Collectan. ad Concilium Tridentinum, Sess. 25. de Reformatione, cap. 9. num.* 25. Escobar *de Puritat. & Nobilitat. 1. part. quæst. 15. §. 3. à num. 14.*

88 Con cuyos presupuestos, y el de que hasta aora no se ha dicho, ni alegado por el Fiscal de su Magestad cosa alguna expecifica en todo el pleyto contra esta filiacion, y que solo se dudò, y questionò en la tenura, y en esta instancia, si Alvaro Rodriguez de Escobar fue hijo de Rui Fernandez de Escobar, y Doña Inès Rodriguez de Villalobos, discurriè-

mos no solo por este grado, sino es por todos los demàs, en que se aya puesto algun obice, y reparo por el Fiscal de su Magestad, despues de concluso, y à la vista de este pleyto.

89 Y para probar, que Alvaro Rodriguez de Escobar fue hijo legitimo de Doña Inès Rodriguez de Villalobos, y Rui Fernandez de Escobar, y que como tal succediò en el Señorio de Autillo, *vltrà* de los fundamentos, y medios, que quedan expressados en el primer Punto, desde el *num.* 5. que son los legitimos para probar vna filiacion antigua, concurren todos quantos se pueden apetecer, y reconoce el Derecho; porque supuesto el que son tan privilegiadas las probanças antiguas de filiacion, que se admite qualquiera prueba, aunque sean testigos de oìdas, fama, y congeturas, *cap. Licèt ex quadam de testibus*, Escobar *de Puritat. sanguin.* 1. *part. quæst.* 9. §. 4. *num.* 12. Marinis *allegat.* 10. *à num.* 1. Valençuela *consil.* 90. *num.* 177. y que basta la fama para probar vna filiacion antigua. D. Valençuela *dict. consil.* 90. *num.* 72. & 85. D. Castillo *lib.* 5. *Controversiar. capit.* 123. *numer.* 23. Mostazo *de Causis pijs*, *lib.* 3. *cap.* 8. *numer.* 65. ibi: *Probatur ètiam consanguinitas parentela, seu quem esse de familia per famam, quia cum sit difficilis probationis, huic comprobationi leviores probationes sufficiunt.* Decius *consil.* 565. *num.* 6. ibi: *Quod intelliges, quando tractatur de probanda consanguinitate antiqua, quæ memoriam hominis excedat; quia tunc sufficit vox publica, & fama alijs non existentibus probationibus.* Mascardo *de Probation. consil.* 411. *à numer.* 1. Marescoto *lib.* 1. *Variar. cap.* 70. *num.* 4. *Provt etiam in antiquis nobilitas, & sanguinis puritas probatur fama.* Valençuela *dict. consil.* 90. *num.* 177.

90 No se podrà negar esta fama à vista de las Historias, que estàn presentadas, y de que se haze relacion en el primer Punto, desde dicho *num.* 5. ni tampoco se puede dudar de la identidad de Alvaro, y que fuesse hijo de los del num. 2. por las demonstraciones que quedan expressadas de aver tomado el nombre Rodriguez patronimico de su padre, que prueba averse llamado su padre Rui. La segunda, del nom-

bre

bre de Escobar, que es de la familia, *vt diximus* lo que se necessita para probar el intento en dicho primer Punto, desde el *num.* 30. y la que queda anotada en dicho primer Punto, desde el *num.* 38. à cerca del Señorio de Villalobos; pues igualmente fue Señor de Villalobos, que de Autillo, Fernan Rodriguez de Villalobos, y no aver faltado descendiencia para el Señorio de Villalobos; y assimismo, la que queda ponderada del Escudo de las Armas, cuyas demonstraciones prueban plenamente la identidad; pues si dos presumpciones, y congeturas en materias antiguas bastan, aunque sean levissimas, vt multis probat Escobar *de Puritat.* 1. *part. quæst.* 16. §. 3. *à num.* 2. *& præcipuè num.* 6. aquì no se hallan dos demonstraciones solas, sino es muchissimas vrgentissimas, y claras, que *abs dubio* califican, el que Alvaro Rodriguez de Escobar fue hijo de Rui Fernandez de Escobar, y nieto de Fernan Rodriguez de Villalobos.

91 Pero aunque en vn hecho tan antiguo, à vista de vna probança tan evidente, que resulta de dichas Historias del orden, en que se ha succedido en el Señorio de Villalobos, de la continuacion que ha avido de succeder en Autillo, de los Apellidos, y Armas, de la merced del Señor Rey Don Enrique, en presencia de Don Juan Rodriguez de Villalobos, no fuesse cada vna separadamente demonstracion bastante, todas ellas vnidas, y contestes hazen vna armonia perfecta, *quia verum verò consonat*, hazen vna plena probança: vt in terminis docet Noguerol *allegat.* 25. *num.* 291. Escobar *de Puritat. sanguin.* 1. *part. quæst.* 16. §. 2. *num.* 19.

92 Y se debe notar, y advertir, que no estamos en terminos de estàr precissado Don Juan Manuel de Zuñiga, ni Doña Antonia Rosa Ventura su hija, à probar su parentesco, y descendiencia en grado expecifico desde Fernan Rodriguez de Villalobos, hasta Alvaro Rodriguez de Escobar, num. 3. porque esta obligacion solo incumbe, quando sobre la succession de vn Mayorazgo, ò bienes litigan dos parientes, dependiendo el vencimiento de probar la proximidad del grado expecifico; y assi, si à el tiempo que el Señor Rey Don

Don Enrique hizo la merced, ò confirmacion à Alvaro Rodriguez de Escobar, saliera oponiendose Don Juan Rodriguez de Villalobos, era precisso, que Alvaro Rodriguez de Escobar, justificasse entonces el grado expecifico, y razon prelativa, para que le tocasse el Señorio de Autillo; pero oy no estàmos en estos terminos, porque como la question es con la Corona, que representa el derecho de vn estraño, y independiente, le basta à Doña Antonia Rosa Ventura de Zuñiga, para aver succedido en el Señorio de Autillo, el probar el parentesco de Alvaro Rodriguez de Escobar, con Fernan Rodriguez de Villalobos genericamente: vt tradunt DD. *in cap. Licèt ex quadam de testibus*, Garcia *de Beneficijs*, 7.*part*. *cap*.15.*numer*.26. Mostazo *de Causis pijs*, *dict*. *lib*.3. *cap*.8.*num*.49. Y no solo ha probado el parentesco generico, que bastava, sino es concluyentemente la descendiencia, y grado expecifico.

93 Tambien se puso duda por el Fiscal de su Magestad, en el grado de Doña Maria de Herrera, num. 14. y se dixo no se hallava justificado, el que fuesse hija de Pedro de Reynoso, y Doña Inès Bernal, num. 11. y parece que en este grado no se puede poner la mas minima duda, por hallarse calificado con tres solemnes instrumentos. El primero es, la escriptura de arras, que ofreciò Basco de Puga para el matrimonio, que contrajo con dicha Doña Maria de Herrera, la qual està ante Escrivano publico, y se otorgò en el año passado de 1523. El segundo es, el pleyto que siguiò Basco de Puga, en el año passado de 1530. contra dicho Pedro de Reynoso su suegro, sobre la paga de la dote, en el qual por sentencia de 29. de Julio de dicho año, se condenò à el suegro. El tercero es, el testamento que otorgò Pedro de Reynoso, num. 11. en 26. de Mayo del año passado de 1534. en el qual declara por su hija à la dicha Doña Maria de Herrera, casada con Basco de Puga; y asimismo declara la tenia pagada la dote, que la avia ofrecido: Cuyos instrumentos autenticos, antiguos, y solemnes, hazen plena justificacion, y lo que de ellos resulta se dize *evidentèr aparere*, y ser *probatio*

tio probata, & manifesta, conforme à las reglas, y principios de Derecho, que fundan, y exornan con la Clementin. *Sæpè de verborum signification. Leg. Cum precibus* 18. *Cod. de Probation. cap. Cum accessisent* 8. *de Constitut. Leg. Emancipatione* 11. *Cod. de Fide instrumentor*. D. Covarrub. *Practicar. cap.* 19. 20. & 21. D. Salgado *de Supplication. ad Sanctissim.* 2. *part. cap.* 30. §. 3. *num.* 24. Parexa *de Instrumentor. edition. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 3. *num.* 13. & *ferè per totum. Et tit.* 7. *resolut.* 9. *num.* 68. Noguerol *allegat.* 32. *numer.* 32. D. Larrea *allegat.* 21. *à num.* 1. Escobar *de Puritat.* 1. *part. quæst.* 9. §. 4. *num.* 54. *cum seqq. Et quæst.* 10. §. 3. *à numer.* 14. *Et quæst.* 15. §. 3. *à numer.* 50. *cum seqq.* y otros quos consulto omitimus.

94 Asimismo se puso duda, en que Alonso Bazquez de Zuñiga, num. 19. fuesse hijo de Basco de Puga, y Doña Maria de Herrera, los del num. 14. siendo assi, que este grado se halla plenamente justificado, no menos que con cinco instrumentos, que le hazen notorio. El primero es, el nombramiento que hizo de Curador adlitem en esta Chancilleria en el año passado de 1550. en el qual se nomina hijo de los dichos Basco de Puga, y Doña Maria de Herrera su muger. El segundo es, la escriptura de transaccion, que se otorgò en 5. de Diziembre del año passado de 1551. entre dicha Doña Maria de Herrera, y Francisco de Reynoso, en la qual intervino el Curador de las personas, y bienes de Antonio de Zuñiga, Alonso Bazquez de Zuñiga, y Pedro de Reynoso, hijos menores que quedaron de dicho Basco de Puga, y Doña Maria de Herrera: Este instrumento se redarguyò de falso, y se halla oy comprobado. El tercero es, la escriptura que otorgò Doña Maria de Herrera en 18. de Abril del año passado de 1561. sobre ajuste de quentas con su hijo Pedro de Reynoso, en la qual se haze mencion de Alonso Bazquez de Zuñiga su hijo, y se expressa, que si este pidiesse quenta de los frutos de su legitima, se bolviesse à liquidar lo que le perteneciesse. El quarto es, la escriptura de las quentas, y particiones, que se hizieron de los bienes de dicho Basco de Pu-

ga, y Doña Maria de Herrera, entre sus hijos Alonso Bazquez de Puga, Pedro de Reynoso, y Antonio de Zuñiga, y se nominan en dichas particiones, hijos legitimos de Basco de Puga, y Doña Maria de Herrera. El quinto es, el testamento de Pedro de Reynoso, num. 20. en el qual substituye à Juan de Zuñiga, hijo mayor de Alonso Bazquez de Zuñiga su hermano.

95 Contra tan solida, clara, y concluyente probança, como es la que resulta de cinco instrumentos conformes, solemnes, y verdaderos, por losquales se califica la identidad de Nombre, y Apellido de Alonso Bazquez de Puga, con las expressiones claras, de que fue hijo de Basco de Puga, y Doña Maria de Herrera, los del num. 14. se oponen por el Fiscal de su Magestad dos reparos. El vno es, que en el instrumento de las quentas, y particiones, se halla aver sido vno de los testigos Alonso Bazquez Mosquera, y que assi es precisso dar dos Alonsos Bazquez. El otro es, que no se enuncia por donde le pudiesse competir el Bazquez, pues su padre se llamò Basco de Puga, y su madre Doña Maria de Herrera, y que por ninguno de los dos podia aver tomado semejante Apellido.

96 Estas objecciones solo se deben atribuir à el subtil discurso del Fiscal actual de su Magestad, y à el grave desvelo con que procurò por todos medios dirigir, y esforçar la defensa de la Corona, no porque su notoria, y excelente literatura, y elevado juyzio dexe de reconocer, que con ellas no se podia elidir prueba tan concluyente, como es la que resulta de dichos cinco instrumentos, conforme à la doctrina de Escobar *de Puritat. sanguin.* 1. *part. quæst.* 16. §. 3. *à num.* 2. & 26. Noguerol *allegat.* 25. *num.* 259. Juan Garcia *de Nobilitat. gloss.* 37. *per totam*, y de los demàs Auctores que quedan *suprà citados*. Y sin embargo procurarà nuestra cortedad satisfacer à dichos reparos con evidencia.

97 El primero està desvanecido con el mismo instrumento, porque aunque en dichas quentas, y particiones, se haze mencion aver sido vno de los testigos Alonso Bazquez Mos-

Mosquera, en el mismo instrumento se haze tambien mencion, y resulta, que Alonso Bazquez de Puga entrò à partir, como hijo de Basco de Puga, y Doña Maria de Herrera, y assi no puede aver equivocacion alguna, ni dudarse de la identidad de Alonso Bazquez de Puga. El segundo reparo se desvanece tambien con el mismo instrumento de las referidas quentas, y particiones, en el qual hallamos, que todos tres hijos, Alonso Bazquez de Puga, Pedro de Reynoso, y Antonio de Zuñiga, entraron à partir como hijos legitimos de Basco de Puga, y Doña Maria de Herrera, y todos tres tomaron Apellidos distintos, sin embargo de ser hijos de vn mismo padre, y de vna misma madre; lo qual no se puede, ni debe estrañar, por ser vso de los antiguos el tomar vnos el nombre de su padre, otros el de su madre, y otros los de sus abuelos, fuera de que hallandose la consonancia, y correspondencia de instrumentos, que vno enuncia, y relaciona, prueban, y asseguran los demàs haze tanta fee, que en materias modernas concluye, y en antiguas mucho mejor, y la dessean, y buscan los textos, y Auctores, para resolver los casos sin escrupulo. Marciano *in Leg. Qui in Provincia* 57. *§. 1. ff. de Ritu nuptiar.* ibi: *Quæ cum hac omnia in vnum concurrunt confirmamus.* Imperator. Constantinus *in Leg. Qui sententia* 16. *Cod. de Pœnis*, ibi: *In vnum conspirantes, concordantesque rei finem.* Escobar *de Puritat.* 2. *part. quæst.* 9. *§.* 4. *à num.* 1. Noguerol *allegat.* 32. *numer.* 81. Mieres *de Maioratib.* 4. *part. quæst.* 20. *num.* 107. & 108.

98 Por estos medios, y fundamentos ha procurado nuestra cortedad manifestar, ser claro el derecho que assiste à Doña Antonia Rosa Ventura de Zuñiga, pero aunque no fuesse tan claro, sino es dudoso, debe ser absuelta; porque de los dos estados, que tienen los pleytos, y derecho de los litigantes, claro, y dudoso, el claro solo està à favor del actor; en el dudoso en hecho, ò en Derecho, el posseedor ha de ser absuelto, y dado por libre, aunque el actor *sit causa pia, liberalis, aut privilegiata. Leg. In pari* 128. *ff. de Regulis iuris, cap. Si asse de præbendis, lib.* 6. D. Valençuela

Ve-

Velazquez *consil.*23. *à num.*171. *Et consil.*97. *à numer.*225. *Quia cum partium iura sunt obscura, est pronuntiandum pro reo: cap. Cum obscura sunt de regulis iuris in 6.* Burgos de Paz *consil.*27. *num.*31. *Et consil.*34. *num.*40. D. Roderic. Suarez *consil.*10. *num.*82. *Leg.*27. *tit.*2. *Leg.*40. *tit.*16. *partit.*3. *Leg. final, Cod. de Rei vindicat. & Iudices favorabiliores, & promptiores debent esse ad absolvendum, quam ad condemnandum. Leg. Favorabiliores, ff. de Regulis iuris, Leg. Arrianus* 47. *ff. de Obligationib. & actionib.* D. Gonçalez Tellez *in cap. Ex literis* 3. *de Probation. num.* 16. porque el Derecho favorece à los reos, en tanto grado, que no probando claramente su demanda el actor, no ha menester otro titulo para ser absuelto, y dado por libre el reo, *Leg.* 1. *ff. Si pars hæreditatis petatur, Leg.*1. *vti possidetis Leg. Ait Prætor*, *§.*1. *ff. de Superficieb.* y en duda siempre *pro possessore, & reo iudicandum est.* Giurba *ad Consuetud. Mesanens. cap.*7. *gloss.* 10. *num.*6. Garcia *de Nobilitat. gloss.* 1. *§.* 2. D. Vela *dissertat.*48. *num.* 53. D. Castillo *de Tertijs, cap.*7. *numer.*4. Roxas 5. *part. cap.* 5. *num.* 28. D. Salgado *Labyrinthi* 1. *part. cap.*11. *§. vnico*, D. Olea *tit.*8. *quæst.*3. *à num.*7.

99 Y mas aviendo sido posseedor Don Juan Manuel de Zuñiga su padre, en virtud de la sentencia de tenuta, titulo de gravissima essencia, y consequencia, y que oy *habet ad mixtam causam proprietatis*; D. Molina *lib.*3. *cap.*13. *num.*6. D. Vela *dissertat.*48. *num.*55. D. Paz *de Tenuta, cap.*6. Roxas *de Incompatibilitat.* 5. *part. cap.* 5. *num.* 28. en cuyo juyzio no puede obtener, el que no fuere verdadero, y legitimo successor, y probare las tres calidades, y requisitos, que pide el Señor Larrea *decis.*33. *num.*33. D. Paz *de Tenuta, capit.*6. *num.*9. Y aunque verdaderamente no produce excepcion de cosa juzgada, por la reserva de la *Ley* 10. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopilation.* es de gravissimo peso, y momento, en fuerça de autoridad, y gravedad, *Leg. vnica*, *§.*1. *ff. de Officio Præfect. Prætor.* y haze vna vehementissima presumpcion, para que no pueda vencer el actor no probando su demanda *luce meridiana clarior*, que son palabras del *texto in Leg. fin. Cod. de*

Pro-

Probation. ex Leg. Iuste possidet, ff. de Adquirend. possess. D.Molina *dict. lib.3. cap.13. num.6. & 22.*

100 Y en este pleyto parece se pudiera dezir, sin faltar à estos principios, que le obsta à el Fiscal de su Magestad la sentencia de tenuta, y de ella excepcion de cosa juzgada, porque no ay novedad, ni mas instrumentos, y probanças en este juyzio de propriedad, que los que avia en el de tenuta, y allì no bastaron para que se difiriesse à favor de la Corona; con que parece se acomodan bien las palabras, y respuesta del Jurisconsulto Paulo *in Leg. Filius 14. ff. ad Legem Corneliam de falsis*, ibi: *Sic enim inveni Senatum censuisse*; y aquella celebradissima respuesta, que la Magestad del Señor Rey Don Felipe el Segundo, diò à el Señor Doctor Velasco, del Consejo, y Camara de Castilla, advirtiendole, que su voluntad era, que en qualquier caso de duda, se determinasse siempre contra su Real Corona, siguiendo, y aun adelantando en esto, lo que de Trajano dixo Plinio en su Panegirico, ibi: *Eodem foro, vt vtuntur principatus, & libertas quæ præcipua tua gloria est, sæpiùs vincitur Fiscus, cuius mala causa nunquam est, nisi sub bono Principe*, de que hizo mencion el Señor Larrea *in Proœmio Allegat. Fisc. num. 9.* Faria ad D.Covarrubias *lib.1. cap.16. num.5.* Bolero *de Decoction.debit.Fisc.tit.2.quæst.4.num.43.* Saavedra *empres.21.*

Ex quibus omnibus, espera Doña Antonia Rosa Ventura de Zuñiga vencer, y no de caer sin esta Villa del consuelo del explendor, que gozaron sus antiquissimos progenitores, anteriores à el Reynado del Señor Rey Don Enrique, y que se ha de practicar la decision de la *Ley Non puto 20. ff.de Iure Fisci*, ibi: *Non puto delinquere eum, qui in dubijs quæstionibus contra Fiscum facile responderit*, y de la *Ley 27.§.2. ff. de Legat.3.* y denegar à el Fiscal de su Magestad la reversion, que de ella intenta à la Corona, *ita speramus*. Salva in omnibus, D. V. D. C.

Doct.D.Juan Antonio Herrero y Vela.
Cathedratico de Codigo.